

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00436

Pónganse en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Juzgado 14 Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que informa que el proceso con radicado 008-2018-01127 se terminó con providencia de fecha 21 de octubre y 1 de noviembre de 2022 y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, para los fines que estime pertinentes

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00436

Como quiera que la parte demandada CARLOS ANDRES MARTINEZ SANCHEZ y JHONATHAN ANDRES RODRIGUEZ BARRERA se notificaron de conformidad con lo estipulado por el artículo 301 del Código General del Proceso, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 498.803. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00551

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, las notificaciones negativas aportadas, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, y como ya se había dispuesto el emplazamiento del demandado OSCAR JAVIER GUTIERREZ CORTES en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01039

**SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE
MINIMA CUANTÍA**

ANTECEDENTES

El señor NELSON ALFONSO FLECHAS CASTILLO, actuando en nombre propio, instauró demanda verbal en contra de la señora DIANA MARIA LIZCANO en calidad de arrendataria, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con estos, respecto de una habitación ubicada en el 2do piso del CARRERA 68 B No 71-29 (Dirección Nueva) de Bogotá, D.C., celebrado el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y se ordene su respectiva restitución.

De igual forma, y como fundamento de los hechos y pretensiones, se expuso, que el señor NELSON ALFONSO FLECHAS CASTILLO, celebó contrato de arrendamiento con la señora DIANA MARIA LIZCANO, sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de doce (12) meses a partir del 1 DE ABRIL DE 2018, con un canon de arrendamiento de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$281.000,00). Asegura la parte demandante que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el noviembre de 2018 y respecto de las cuotas de administración desde junio de 2021, siendo esta la causal invocada para la terminación del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 10 de febrero de 2022, se admitió la demanda, providencia de la que se notificó a la demandada DIANA MARIA LIZCANO quien contestó la demanda proponiendo como excepción el pago de los cánones de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y el demandado fue citado como arrendatario, calidades que se encuentran debidamente probadas máxime cuando la demanda en su contestación reconoce el contrato de arrendamiento tanto que allega consignaciones por concepto de cánones de arrendamiento pero solo por algunos periodos de tiempo realizados ante el Banco agrario de Colombia.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 4º, se establece que, si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

En el caso concreto, aunque se llegaron medios exceptivos los mismos se fundamentan en el pago que se realizó de los cánones de arrendamiento sin que pruebe los últimos tres periodos a la fecha en que se ordenó dictar sentencia anticipada y es por esto que la demandada no será escuchada probando de por sí con esto la mora con el saldo adeudado a la fecha.

Ahora bien, la causal de terminación del contrato que se invocó fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento además del acuerdo suscrito entre las partes para el pago de los

mismos, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador y no existe valor alguno consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre NELSON ALFONSO FLECHAS CASTILLO, como arrendador, y DIANA MARIA LIZCANO en calidad de arrendataria, respecto el bien inmueble ubicado en el 2do piso del CARRERA 68 B No 71-29 (Dirección Nueva) de Bogotá, D.C., desde el 26 de marzo de 2022, fecha en la que la aquí demandada desocupo el inmueble.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01450

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 am, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante a la señora NUBILE DEL SOCORRO GOMEZ PAREA, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

- PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada al señor representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MUISCA MANZANA 1 – PH., para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Link: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZjA3MTZhYjQtN2JmMy00MjVlTlM0ODMtZGExNzJiM2U5YTM3%40th

read.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00702

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1.-EI FONDO DE EMPLEADOS DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS PARA SU DESARROLLO INTEGRAL –FONDESARROLLO- solicitó de NELLY VIVIANA HOLGUIN, el pago de las obligaciones derivadas del título valor pagare único visible a folios 3 y 4 del expediente, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

2. Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

3. El referido auto de apremio fue notificado a la ejecutada por intermedio de curador ad litem el 3 de marzo de 2023.

4. El apoderado de la ejecutada, contestó la demanda y propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACION, de la que se corrió traslado a la ejecutante a través de auto adiado a 24 abril de 2023, quien guardó silencio.

5. Por auto de 24 de abril de 2023, en atención a que no hay pruebas para practicar, se precisó que en razón a lo reglado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en firme esa providencia ingresara al despacho.

CONSIDERACIONES

1.- En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y que la jurisprudencia nacional ha llamado “Presupuestos Procesales”, como se sabe son: a) La capacidad para comparecer al proceso; b) La competencia del juzgador; c) La demanda en forma y d) La capacidad para ser parte; todos se encuentran reunidos en el sub – lite por lo que no cabe reparo al respecto.

2.- Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, a la cual se acompañó el documento que milita a folio 11, que se erige como un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose legitimidad activa y pasiva para las partes.

3.- El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto su ineficacia, muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias, naturaleza corroborada por el artículo 784 ejusdem, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada “en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”.

4.- Se encuentra plenamente acreditado que el pagaré, contiene los requisitos formales como particulares (artículo 709 ibíd.), para ser considerado título valor, mismos que no fueron objeto de juicio o debate al interior de las presentes diligencias.

En virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir al vinculado por pasiva lo que obre en su tenor, otorgándole certeza y seguridad al mismo, en la medida que toda relación con él se define por lo escrito, aforismo consignado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

5.- Ahora bien, merece la atención del Despacho el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, no sin antes indicar que la prescripción, es el fenómeno jurídico que sanciona la inactividad de una persona determinada por el paso de un tiempo también determinado. Es una institución presente en nuestro ordenamiento para garantizar la seguridad jurídica y evitar la indeterminación y perpetuidad de algunas situaciones.

Tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *Ibídem*.

6.- El artículo 789 del Código de Comercio, enseña que la acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento, aunado a ello, el artículo 94 del C.G.P., afirma que la interrupción de la prescripción por el hecho de presentar la demanda solo se dará siempre que el demandado sea notificado del auto admisorio o del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la presentación. Si ello no ocurre la interrupción se dará en el momento en que se notifique al demandado y desde la interposición misma de la demanda.

7.- Para el caso que nos ocupa, la parte ejecutante cuenta con un año calendario, para llevar a cabo la notificación a la ejecutada, para que con ésta se entienda que la prescripción se interrumpió desde la presentación de la demanda; de lo contrario la interrupción sólo se presentará hasta la efectiva notificación del demandado y el termino que transcurra entre la presentación de la demanda y la efectiva notificación, correrá en contra de la ejecutante, pues será computada para efectos de la prescripción del derecho que reclama.

Edificó la ejecutada el medio exceptivo, precisando que, el pagare se encuentra vencido desde el 30 de abril de 2018, prescribiendo así desde el 30 de abril de 2021; así mismo, que solo hasta el 3 de marzo de 2023 fue notificada la demandada a través del curador ad litem.

De la revisión realizada al expediente se advierte que el curador ad litem aceptó el cargo a través de correo electrónico de 3 de marzo de 2023, así mismo solicitó el envío de copia del expediente digital para lo pertinente.

Así las cosas, en principio le asiste razón a la ejecutante en cuanto a que, en esta data, inició el término para contestar la demanda con ocasión a lo dispuesto en auto fechado a 17 de febrero de 2023.

De este modo, se colige que la demandada fue notificada a través del abogado designado en la fecha ya indicada y, por tanto, el término para pagar y/o excepcionar corrió los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de marzo de 2023, prerrogativa de la cual hizo uso el 15 de marzo de 2023, esto es, dentro del término de traslado.

Edificó la ejecutada el medio exceptivo, precisando que, el pagare se encuentra prescrito como quiera que su vencimiento se dio el día 28 de abril de 2018.

Empero, el término prescriptivo aparentemente fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda; sin embargo, para que se configure civilmente la interrupción de la prescripción se requiere que el auto de mandamiento de pago sea notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al ejecutante.

Entonces, la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2018, como consta en el acta de reparto obrante a folio 16, esto es, dentro del término reglado con el fin de interrumpir civilmente la prescripción, el Juzgado libró mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2018, proveído notificado por estado el 26 de septiembre de 2018 a la ejecutante y la ejecutada a través de apoderado, el 3 de marzo de 2023.

De lo expuesto, se colige que el año que otorga la ley a la ejecutante para surtir la notificación a los ejecutados data de 24 de septiembre de 2019, ello para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, lo que no aconteció y, por tanto, el término reglado en el artículo 789 del Estatuto Comercial corre íntegro hasta que se logre dicha notificación, lo que acarrearía el triunfo de la excepción de prescripción propuesta.

No obstante, en atención a la jurisprudencia, se impone examinar la conducta procesal de la ejecutante a fin de establecer por qué no se surtió el acto procesal de notificación a los ejecutados del auto de apremio dentro del término a que alude el artículo 94 del C.G.P.

De la actuación obrante en autos, se extrae: i) la demandante procedió a notificar a dirección física el 12 de octubre de 2019 conforme al Art. 291 del C.G.P, ii) al ser infructuoso el intento de notificación el día 7 de noviembre de 2019 se solicita emplazamiento, iv) conforme a lo anterior el juzgado el 18 de febrero de 2020 ordena oficiar al RUAF-SISPRO para que remitiera a esta sede judicial los datos de contacto del demandado, v) el 11 de marzo de 2020 comoquiera que no existía respuesta de la entidad el apoderado del demandante solicita nuevamente el emplazamiento del demandado, vii) el 14 de julio de 2021 el juzgado ordena emplazar incluyendo al demandado en el R.N.E(Registro Nacional de Emplazados), viii) con providencia de 2 de febrero de 2021 fue designado curador ad litem debiendo el juzgado realizar no menos de 3 relevos hasta que el actual apoderado acepto el cargo designado.

Aunado a lo anterior, con ocasión a la PANDEMIA originada por el COVID19, se expidió el Decreto 564 de 2020, éste que suspendió los términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo de 2020, suspensión que se levantó el 1 de julio de 2020.

De lo expuesto, se colige sin hesitación alguna, que la ejecutante actuó con diligencia a fin de cumplir con la carga procesal impuesta de notificar a la ejecutada y, por ende, el término en que se consumó el acto de notificación de manera alguna lo fue por negligencia o desidia, motivos que conllevan a que el medio de defensa propuesto a través de la excepción de prescripción fracase.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción frente a la obligación propuesta por él curadora ad-litem de la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada Por secretaría, liquídese, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.532.204.00 m/cte.

QUINTO: Conforme al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría y previas las constancias de rigor, REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias en asuntos civiles.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00064

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00350

Luego de revisar el expediente, se advierte que la solicitud allegada por la parte actora se despachara de manera desfavorable dado que previamente no demuestra haber surtido los tramites propios para materializar el desembargo en el proceso que se tramita en las Oficinas de Ejecución.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 25 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00378

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 28 de febrero de 2023 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01213

Reconózcase personería para actuar al Dr. COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA, como apoderado judicial del demandado OSCAR LEONARDO DÍAZ DÍAZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR LEONARDO DÍAZ DÍAZ de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 4 de septiembre de 2019, desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Previo a correr traslado de las excepciones planteadas por la pasiva se ordena a secretaria en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ELOISA DÍAZ ZABALETA en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 079** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01251

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

- 1.- SUPERCREDISUR LTDA- solicitó de LEIDY JOHANNA FONSECA DIAZ Y EUSEBIO GONAZLEZ BALLEEN, el pago de las obligaciones derivadas del título valor pagare No. 314578, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
2. Mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2019, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.
3. El referido auto de apremio fue notificado a la ejecutada por intermedio de curador ad litem el 24 de febrero de 2023.
4. El apoderado de la ejecutada, contestó la demanda y propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION, de la que se corrió traslado a la ejecutante a través de auto adiado a 22 de marzo de 2023, quien las describió en termino.
5. Por auto de 17 de mayo de 2023, en atención a que no hay pruebas para practicar, se precisó que en razón a lo reglado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en firme esa providencia ingresara al despacho.

CONSIDERACIONES

- 1.- En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y que la jurisprudencia nacional ha llamado “Presupuestos Procesales”, como se sabe son: a) La capacidad para comparecer al proceso; b) La competencia del juzgador; c) La demanda en forma y d) La capacidad para ser parte; todos se encuentran reunidos en el sub – lite por lo que no cabe reparo al respecto.
- 2.- Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, a la cual se acompañó el documento que milita a folio 2, que se erige como un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose legitimidad activa y pasiva para las partes.
- 3.- El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto su ineficacia, muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias, naturaleza corroborada por el artículo 784 ejusdem, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada “en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”.
- 4.- Se encuentra plenamente acreditado que el pagaré, contiene los requisitos formales como particulares (artículo 709 ibíd.), para ser considerado título valor, mismos que no fueron objeto de juicio o debate al interior de las presentes diligencias.

En virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir al vinculado por pasiva lo que obre en su tenor, otorgándole certeza y seguridad al mismo, en la medida que toda relación con él se define por lo escrito, aforismo consignado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

5.- Ahora bien, merece la atención del Despacho el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, no sin antes indicar que la prescripción, es el fenómeno jurídico que sanciona la inactividad de una persona determinada por el paso de un tiempo también determinado. Es una institución presente en nuestro ordenamiento para garantizar la seguridad jurídica y evitar la indeterminación y perpetuidad de algunas situaciones.

Tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *Ibídem*.

6.- El artículo 789 del Código de Comercio, enseña que la acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento, aunado a ello, el artículo 94 del C.G.P., afirma que la interrupción de la prescripción por el hecho de presentar la demanda solo se dará siempre que el demandado sea notificado del auto admisorio o del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la presentación. Si ello no ocurre la interrupción se dará en el momento en que se notifique al demandado y desde la interposición misma de la demanda.

7.- Para el caso que nos ocupa, la parte ejecutante cuenta con un año calendario, para llevar a cabo la notificación a la ejecutada, para que con ésta se entienda que la prescripción se interrumpió desde la presentación de la demanda; de lo contrario la interrupción sólo se presentará hasta la efectiva notificación del demandado y el termino que transcurra entre la presentación de la demanda y la efectiva notificación, correrá en contra de la ejecutante, pues será computada para efectos de la prescripción del derecho que reclama.

Edificó la ejecutada el medio exceptivo, precisando que, el pagare se encuentra vencido desde el 20 de octubre de 2017, prescribiendo así desde el 20 de octubre de 2020; así mismo, que solo hasta el 24 de febrero de 2023 fueron notificados los demandados a través del curador ad litem.

De la revisión realizada al expediente se advierte que el curador ad litem aceptó el cargo a través de correo electrónico de 24 de febrero de 2023, así mismo solicitó el envío de copia del expediente digital para lo pertinente.

Así las cosas, en principio le asiste razón a la ejecutante en cuanto a que, en esta data, inició el término para contestar la demanda con ocasión a lo dispuesto en auto fechado a 17 de febrero de 2023.

De este modo, se colige que la demandada fue notificada a través del abogado designado en la fecha ya indicada y, por tanto, el término para pagar y/o excepcionar corrió los días 27, 28 de febrero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de marzo de 2023, prerrogativa de la cual hizo uso el 27 de febrero de 2023, esto es, dentro del término de traslado.

Edificó la ejecutada el medio exceptivo, precisando que, el pagare se encuentra prescrito como quiera que su vencimiento se dio el día 20 de octubre de 2017.

Empero, el término prescriptivo aparentemente fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda; sin embargo, para que se configure civilmente la interrupción de la prescripción se requiere que el auto de mandamiento de pago sea notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al ejecutante.

Entonces, la demanda fue presentada el 2 de agosto de 2019, como consta en el acta de reparto, esto es, dentro del término reglado con el fin de interrumpir civilmente la prescripción, el Juzgado libró mandamiento de pago el 6 de septiembre de 2019, proveído notificado por estado el 9 de septiembre de 2019 a la ejecutante y la ejecutada a través de apoderado, el 24 de febrero de 2023.

De lo expuesto, se colige que el año que otorga la ley a la ejecutante para surtir la notificación a los ejecutados data de 6 de septiembre de 2020, ello para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, lo que no aconteció y, por tanto, el término reglado en el artículo 789 del Estatuto Comercial corre íntegro hasta que se logre dicha notificación, lo que acarrearía el triunfo de la excepción de prescripción propuesta.

No obstante, en atención a la jurisprudencia, se impone examinar la conducta procesal de la ejecutante a fin de establecer por qué no se surtió el acto procesal de notificación a los ejecutados del auto de apremio dentro del término a que alude el artículo 94 del C.G.P.

De la actuación obrante en autos, se extrae: i) la demandante procedió a notificar a dirección física el 27 de enero de 2020 conforme al Art. 291 del C.G.P, ii) al ser infructuoso el intento de notificación el día 6 de febrero de 2020 se solicita emplazamiento, iii) el 14 de julio de 2020 el juzgado ordena emplazar incluyendo al demandado en el R.N.E(Registro Nacional de Emplazados), iv) con providencia de 4 de enero de 2021 fue designado curador ad litem debiendo el juzgado realizar 6 relevos hasta que el actual apoderado acepto el cargo designado.

Aunado a lo anterior, con ocasión a la PANDEMIA originada por el COVID19, se expidió el Decreto 564 de 2020, éste que suspendió los términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo de 2020, suspensión que se levantó el 1 de julio de 2020.

De lo expuesto, se colige sin hesitación alguna, que la ejecutante actuó con diligencia a fin de cumplir con la carga procesal impuesta de notificar a la ejecutada y, por ende, el término en que se consumó el acto de notificación de manera alguna lo fue por negligencia o desidia, motivos que conllevan a que el medio de defensa propuesto a través de la excepción de prescripción fracase.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de a la obligación propuesta por él curadora ad-litem de la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada Por secretaría, liquídese, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 92.400.00 m/cte.

QUINTO: Conforme al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría y previas las constancias de rigor, REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias en asuntos civiles.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01274

**SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE
MINIMA CUANTÍA**

ANTECEDENTES

La señora HILDA NUBIA RODRIGUEZ CORREDOR, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ VARGAS, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con esta, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 19 No. 16A-22 de la ciudad de Bogotá, y se ordene su respectiva restitución.

De igual forma, y como fundamento de los hechos y pretensiones, se expuso, que la señora HILDA NUBIA RODRIGUEZ CORREDOR, sucedió el contrato de arrendamiento celebrado por el señor GABRIEL RAMIREZ MURICIA (qepd) con el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ, sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, con un canon de arrendamiento que para la fecha de incumplimiento, esto es, 27 de junio de 2015 ascendía a la suma de \$641.000. Asegura la parte demandante que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y la cuota de administración desde el mes de junio de 2015, siendo la causal invocada para la terminación del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, providencia de la que se notificó al demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ VARGAS conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y el demandado fue citado como arrendatario, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre GABRIEL RAMIREZ MURCIA siendo hoy sustituto de este la señora NUBIA RODRIGUEZ CORREDOR, como arrendador, y CARLOS ALBERTO GONZALEZ VARGAS como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 19 No. 16A-22 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO a favor de la señora NUBIA RODRIGUEZ CORRDERO. Se ordena al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ VARGAS hacer entrega de dicho bien al demandante. Para la diligencia de restitución se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local zona respectiva / Consejo de Justicia de Bogotá / Casa de la Justicia de la zona respectiva, para que realice la diligencia de ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución, librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01443

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – *CURADOR AD LITEM* -, compareció a esta sede judicial informando la imposibilidad de tomar posesión al cargo, el Despacho procede a **RELEVARLO** del cargo, recayendo el nombramiento en el Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** con dirección electrónica de notificaciones: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com. Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio mas expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01448

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante quien solicitó dar por TERMINADO el proceso de referencia, por aplicación de la REMISIÓN DE LA OBLIGACION, CEDIDA POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX contentivo del pagaré No 90022370951 que es base de la ejecución, homologado mediante la obligación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA No. 11402029751 teniendo en cuenta que la misma fue condonada, por tal razón se aplica la figura de la REMISION consagrada en el Artículo 1625 del Código Civil, como modo de extinguir la obligación, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, **por REMISION DE LA OBLIGACION** que acá se ejecutaba.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte **DEMANDADA**, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con constancia de que fue terminado por pago total de la obligación.

4.-Sin condena en costas.

5.- ORDENAR la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.

6.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01525

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – *CURADOR AD LITEM* -, no compareció a esta sede judicial, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES con dirección electrónica de notificaciones: betaluna3@hotmail.com. Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio mas expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

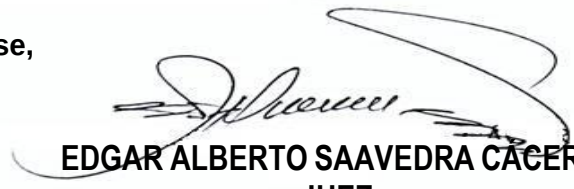
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01618

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – *CURADOR AD LITEM* -, no compareció a esta sede judicial, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en la Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO con dirección electrónica de notificaciones: arenales.abogada@gmail.com. Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio mas expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01702

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 20 de febrero de 2023 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01243

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$8.871.226)

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01243

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada MARTHA ROCIO PORRAS RIVERA, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-11913, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud obrante a folio 012 y una vez revisado el expediente se REQUIERE al pagador EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la comunicación de este proveído, de cabal cumplimiento lo ordenado por auto adiado a 10 de diciembre de 2021, respecto del decreto de embargo y retención preventiva de la quinta parte que excede del salario mínimo legal devengado por el demandado MARTHA ROCIO PORRAS RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.660.423.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Líbrese la correspondiente comunicación, la cual debe ser tramitada por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01280

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; realizado el control de legalidad que impera se advierte que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciadas como lugar válido de notificación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01201

Teniendo en cuenta el memorial allegado a documento 009 del expediente digital se **REQUIERE** al apoderado para que remita a través de correo certificado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física del mismo, esto es, **CARRERA 54D # 16-60 APTO 2-1104 en BOGOTÁ, D.C** comoquiera que el citatorio remitido a la misma fue entregado desde el 14 de enero de 2022.

Lo anterior, por cuanto no se puede tener por notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dado que no se adjuntó el auto que libro mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01130

Como quiera que la parte ejecutada **MARIA PAULA ARREDONDO MADRID, OMAR ALBEIRO ARREDONDO BEDOYA y LUZ MERY MADRID LÓPEZ** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.776.876. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-02045

En atención al escrito presentado a documento 020 del expediente digital, se le informa a la demandada que no se accede a lo solicitado dado que, para tener en cuenta dicho pedimento el mismo debe ir coadyuvado por el extremo activo de la Litis.

No obstante lo anterior, se pone de presente a la parte demandante la información allegada sobre la liquidación y abonos allegado por el demandado para que en el término de cinco (5) días se pronuncien al respecto.

Por secretaria remítase a la parte demandante la solicitud de terminación obrante en consecutivo 020 de la carpeta de memoriales a efectos de garantizar el derecho al debido proceso de la activa.

Fenecido el termino anteriormente señalado, ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01302

Como quiera que la parte ejecutada **FELIPE GARCIA BOLIVAR y YULIE INES RAMIREZ ARDILA** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 636.766. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00131

Como quiera que la parte ejecutada **GERARDO JOSE COSSIO TORRES** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.116.931. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00233

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que los demandados JESSICA POVEDA SUAREZ - CARLOS ALBERTO POVEDA GUIO - ANGELA PATRICIA SUAREZ LOZANOZ, se notificaron de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quienes no contestaron la demanda dentro del término dispuesto.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00250

Como quiera que la parte ejecutada **YEIME YOHANA BOLIVAR CELIS** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.063.504. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00258

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado en cuanto a la corrección del escrito de medidas cautelares, el Despacho dispone:

El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado JULIAN FELIPE ORTIZ CRUZ como empleado de APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$27.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00265

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado en cuanto a la corrección del escrito de medidas cautelares, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado SERAFIN GONZALEZ FLOREZ en los bancos indicados en la solicitud de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$22.000.000.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 27 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00603

Como quiera que la parte ejecutada **ELIZABETH SAAVEDRA PARDO** se notificó de manera personal sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 227.344. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00651

Teniendo en cuenta el memorial allegado a documento 009 del expediente digital se **REQUIERE** al apoderado para que remita a través de correo certificado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física del mismo, esto es, **CARRERA 11 # 76b 26 BARRIO LA ANDREA en BOGOTÁ, D.C** comoquiera que el citatorio remitido a la misma fue entregado desde el 29 de abril de 2023.

Lo anterior, por cuanto no se puede tener por notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dado que no allego el cotejo de entrega del mandamiento de pago y demás anexos.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00793

Teniendo en cuenta el memorial allegado a documento 015 del expediente digital, se le advierte a la parte actora que no se tendrán en cuenta notificación realizada dado que no cumplen los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por cuanto en el citatorio no se hizo mención el auto que admitió la demanda y solo se limitó a nombrar aquel que reformó la demanda, asimismo, no fueron adjuntadas dichas providencias con el cotejo de su entrega.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00827

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la demandada ELIZABETH PERALTA SALCEDO se notificó de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda dentro del término dispuesto.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00864

Como quiera que la parte ejecutada **JUAN CAMILO MONROY PALACIO** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.757.390. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00890

Teniendo en cuenta el memorial allegado a documento 006 del expediente digital se **REQUIERE** al apoderado para que remita a través de correo certificado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física del mismo, esto es, **CARRERA 99 No. 14-78 apartamento 504 torre 17 Agrupación Residencial Pueblo Nuevo Etapa 1 sub etapa 1A PH en BOGOTÁ, D.C** comoquiera que el citatorio remitido a la misma fue entregado desde el 28 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01555

Como quiera que la parte ejecutada **MARTIN RICARDO FRANCO CORREDOR** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.268.480. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01555

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, como apoderada judicial de la parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 012 del expediente virtual.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00713

En atención al escrito obrante a documento 011 del cuaderno de memoriales del expediente digital, por ser procedente y dado que mediante providencia de 5 de octubre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de crédito y costas.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00869

Como quiera que la parte ejecutada **LEIDY MARLENY RODRÍGUEZ PERDOMO** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.842.747. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00495

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, que promueve FUNDACION COOMEVA, contra ALMARTEK EU, HERNANDO GUILLERMO MARTELO BURGOS y GLADYS PATIÑO GUTIÉRREZ, para decidir la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante; para lo cual se hará las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

El inciso 3º del artículo 314 del C. G. del P., señala *“si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*.

Del análisis de la norma traída a colación se deduce que se comparte en su integridad la solicitud que nos ocupa - se reitera desistimiento de uno de los ejecutados-.

En este orden de ideas, de la norma en ciente se deduce que la parte demandante puede desistir parcialmente de las pretensiones o de alguno de los demandados; lo anterior por cuanto al hacer un análisis sistemático de la norma en estudio se observa que es procedente dicha petición.

Por lo brevemente expuesto, se accederá al desistimiento de la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de ALMARTEK EU y HERNANDO GUILLERMO MARTELO BURGOS, y continuará en contra de GLADYS PATIÑO GUTIÉRREZ. No se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

Por lo anotado, el JUZGADO.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda -pretensiones- a favor de ALMARTEK EU y HERNANDO GUILLERMO MARTELO BURGOS, y continuará en contra de GLADYS PATIÑO GUTIÉRREZ, el presente tramite Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de ALMARTEK EU y HERNANDO GUILLERMO MARTELO BURGOS, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, por Secretaría ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para decidir lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00188

Como quiera que la parte ejecutada **HERNAN ALFONSO GUTIERREZ DIEZ** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 789.607. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00852

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

5.- ORDENAR la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.

6.-Sin condena en costas.

7.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01487

Con relación al escrito visible a documento 010 del presente cuaderno, el Despacho dispone,

Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado en contra el auto adiado 18 de noviembre de 2022, en razón a que contra el auto que libra mandamiento ejecutivo sólo procede el recurso de reposición mediante el cual se interponen excepciones previas (artículo 442 C.G.P.), y el que discute los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 403 ibídem), evento que no acaece en este caso. Véase que el apoderado el demandado refiere la prescripción del título, olvidando la ejecutada que las excepciones previas son de carácter taxativo y son únicamente las que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se hace necesario exhortar al extremo demandado de la Litis para que sea más diligente en el trámite de los procesos y así evitar la congestión de los despachos judiciales mediante peticiones de ésta índole.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01487

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01349

Atendiendo el acuerdo de transacción allegado y conforme a la voluntad de las partes se ordena entregar a la parte actora depósitos judiciales hasta la suma de \$6.693.748.

Una vez se dé cumplimiento a la anterior orden por parte de la secretaria del Despacho proceda el demandante a realizar las manifestaciones pertinentes dentro del término de 5 días contados a partir de la orden de pago de títulos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00855

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 18 de mayo de 2023, que ordeno la inclusión del demandado en el RNPE en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que las personas a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas son JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEÓN, JORGE ELÍAS MONTENEGRO CASTILLO, JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO, JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO y XIMENA MONTENEGRO LEÓN, así como respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIME MONTENEGRO MEJÍA (Q.E.P.D.) y no como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00115

Como quiera que la parte ejecutada **ALANDETE APARICIO JORGE LUIS** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.053.173. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01723

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a documentos 009 del expediente virtual, y en consecuencia tómense como dirección de notificación de la demandada JHON STIWATR GUERRERO VARGAS, la vista en el referido documento, esto es, CLUB HAUSE III TR 1 APTO 1401 FLORIDABLANCA SANTANDER.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01689

Como quiera que la parte ejecutada **DAVID MACHUCA BLANCO** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 884.705. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01673

Incorpórese al expediente la notificación negativa allegada del demandado y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, de otra parte, se insta al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación respectiva a las demás direcciones enunciadas en el escrito demandatorio.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01431

Revisado el expediente no se accede a lo solicitado por el apoderado y no se tiene en cuenta la notificación practicada al demandado **ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR ORTÍZ**, por cuanto no se allega las constancias que la misma se hubiera surtido, pese a que se enuncia que el demandado recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01362

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA y MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que se sirva dar inicio a los trámites de notificación o proceder de conformidad con las medidas cautelares, so pena de dar inicio a los requerimientos legales a luces del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01358

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.560.958)

Asimismo, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01332

Incorpórese al expediente la notificación negativa allegada del demandado y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, de otra parte, se insta al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación respectiva a las demás direcciones enunciadas en el escrito demandatorio.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01096

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

5.- ORDENAR la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.

6.-Sin condena en costas.

7.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-0170

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00655

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, las notificaciones negativas aportadas, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, y como ya se había dispuesto el emplazamiento de la demandada EDISSON FERNEY CASTRO BRAVO en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020 se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00861

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SERVICIOS NANO FINANCIEROS NA.SER S.A.S., contra ANGELA JISETH ROJAS ALFONSO y JORGE ENRIQUE ROJAS RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

El pagaré No. 17335733:

- 1.- Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO SETECIENTOS CUATRO (\$1.154.704) pesos MONEDA CORRIENTE, correspondientes al saldo del capital de que trata el pagare número 17335733.
- 2.- Por los intereses de plazo causados desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se hizo exigible la obligación el 25 de junio de 2022.
- 3.- Por los intereses en mora sobre el capital de la pretensión primera desde el día 26 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. EDWARD VILLARREAL BARRIOS, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00861

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada ANGELA JISETH ROJAS ALFONSO y JORGE ENRIQUE ROJAS RODRIGUEZ como empleado de ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Limítese la anterior medida a la suma de \$2.309.408.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00863

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO del inmueble ubicado en la carrera 80C No. 58L-15 sur instaurada por MAGNOLIA TERESA LEAL BUENO en contra de CORPORACION TERRITORIOS VISIBLES y JULY KATHERINE GARCIA VARGAS.

Trámítase el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas el apoderado de la parte actora deberá prestar caución correspondiente al 20 por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

De conformidad con el inciso 2º del numeral 7 del artículo 384 y el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso previo a decretar las medidas cautelares solicitadas el apoderado de la parte actora deberá prestar caución correspondiente al 20 por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDRA MARCELA SALAS NIÑO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00865

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de DAYANA VANESA TRIANA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$11.593.569, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$11.593.569 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 6 de abril de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. “OLL”, como apoderada de la parte ejecutante, quien designo como apoderada principal a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y suplente KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00865

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado **DAYANA VANESA TRIANA MUÑOZ** en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$23.187.138.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00867

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., y en contra de JEFFERSON EDUARDO TARAZONA SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.455.341) por concepto de capital del Pagaré 540200000002324 cuyo vencimiento se dio el día CINCO (5) DE OCTUBRE 2022.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el SEIS (6) DE OCTUBRE 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada de la parte ejecutante, quien designo como apoderada especial a CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00867

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada JEFFERSON EDUARDO TARAZONA SILVA como militar adscrito al EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INFANTERIA NUMERO 3, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado JEFFERSON EDUARDO TARAZONA SILVA en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$10.910.682.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00871

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., y en contra de ANA BEATRIZ CURREA BELLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10.738.088) por concepto de capital del Pagaré 00000000175007 y cuyo vencimiento se dio el día CINCO (5) DE OCTUBRE 2022.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el SEIS (6) DE OCTUBRE 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada de la parte ejecutante, quien designo como apoderada especial a CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00871

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada ANA BEATRIZ CURREA BELLO como empleada de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado ANA BEATRIZ CURREA BELLO en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$21.476.176.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00875

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra WALDEMAR SOTILLO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 001301415000492223:

1.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 29455100) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 001301415000492223.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00875

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado **WALDEMAR SOTILLO GARCIA** en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$58.910.200.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00879

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y en contra de JESSICA MARCELA CHAVEZ VERGARA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$5.125.400, que corresponde al saldo capital de la obligación a la fecha de vencimiento del pagare suscrito.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$5.125.400 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que el deudor se constituyó en mora y hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00879

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado JESSICA MARCELA CHAVEZ VERGARA, en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$10.250.800.00

2. El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa UPP376, denunciado como de propiedad de la parte demandada JESSICA MARCELA CHAVEZ VERGARA.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00883

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y en contra de ANA JULIA MARTÍNEZ ZEA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.250.656.00) por concepto capital vencido del pagare 1261041 con fecha de vencimiento 04 de enero de 2023.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$24.250.656 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de enero de 2023 y hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. PLUTARCO CADENA AGUDELO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00883

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte de propiedad de la parte ejecutada ANA JULIA MARTÍNEZ ZEA, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-46655, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00887

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ANDREA CAROLINA ESPINOSA BRAVO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 31038258:

- 1.- Por la suma de \$12.719.464, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 3 de diciembre de 2022, discriminadas cada una de la siguiente forma:

NÚMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	3/12/2022	\$669.444
2	3/01/2023	\$669.444
3	3/02/2023	\$669.444
4	3/03/2023	\$669.444
5	3/04/2023	\$669.444
6	3/05/2023	\$669.444
VALOR TOTAL		\$4.016.664

- 4.- Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- 5.- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del DTF+12.140 puntos hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 310138258, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 3 de diciembre de 2022, discriminadas así:

NÚMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	3/12/2022	\$343.168
2	3/01/2023	\$348.835
3	3/02/2023	\$342.954
4	3/03/2023	\$298.169
5	3/04/2023	\$321.183
6	3/05/2023	\$278.288
VALOR TOTAL		\$1.932.597

PAGARE No. 310132419:

- 1.- Por la suma de \$3.729.292, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 19 de enero de 2023, discriminadas cada una de la siguiente forma:

NÚMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	19/01/2023	\$226.308
2	19/02/2023	\$319.476
3	19/03/2023	\$326.803
4	19/04/2023	\$334.298
VALOR TOTAL		\$1.206.885

- 4.- Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- 5.- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 31.27% E.A. hasta la fecha de presentación de la

demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 310132419, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 19 de enero de 2023, discriminadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGAR	VALOR MONETARIO
1	19/01/2023	\$192.445
2	19/02/2023	\$108.013
3	19/03/2023	\$100.686
4	19/04/2023	\$93.191
VALOR TOTAL		\$494.335

PAGARE No. 28 de noviembre de 2018:

- 1.- Por la suma de \$437.405, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día 17 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00887

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado ANDREA CAROLINA EPSINOSA BRAVO, en los bancos indicados en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$33.772.322.00

2. El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa JXP404, denunciado como de propiedad de la parte demandada ANDREA CAROLINA EPSINOSA BRAVO.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00889

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía con garantía real a favor de JAIRO ALBERTO ORTIZ PERDOMO y en contra de MATILDE PARGA PORTELO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$19.633.524), correspondiente al capital contenido en el literal a) del Pagaré No. P-001 del Contrato de Préstamo No. 37772069163, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$19.633.524), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 27 de mayo de 2023 y hasta cuando el pago total se efectúe.
3. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$11.558.096), correspondiente al capital contenido en el literal b) Pagaré No. P-001 del Contrato de Préstamo No. 37772069163, base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$11.558.096), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 27 de mayo de 2023 y hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1714672, declarado como de propiedad del demandado MATILDE PARGA PORTELO. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez se inscriba el embargo, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANGEL REYES OVALLE como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00891

Revisada la demanda **VERBAL SUMARIA** de mínima cuantía, promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS OCTAVIO CORDOBA MARROQUIN**, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y 368 del C. G. del P. Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** de mínima cuantía, promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS OCTAVIO CORDOBA MARROQUIN**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso **verbal**.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, al demandado al cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00895

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos legales de las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago garantía real prendaria de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SONIA JAZMIN PRECIADO RIVERA por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de (\$ 21.235.072), por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución.
2. Por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados incorporados al pagaré base de recaudo y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se incurrirá en mora por parte del demandando hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagaré base de recaudo.
3. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C.Cio. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral primero desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas SKM357, registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., propiedad del demandado SONIA JAZMIN PRECIADO RIVERA.

Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con la advertencia de dar aplicación a lo establecido por el artículo 593 del C. G. del P. y la prevalencia que tiene la garantía prendaria.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del CGP

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00897

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos legales de las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago garantía real prendaria de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GONZALEZ GUERRERO LUIS ARTURO por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de (\$ 18579459), por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución.
2. Por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados incorporados al pagaré base de recaudo y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se incurrirá en mora por parte del demandando hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagaré base de recaudo.
3. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C.Cio. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral primero desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas ECX059, registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., propiedad del demandado GONZALEZ GUERRERO LUIS ARTURO.

Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con la advertencia de dar aplicación a lo establecido por el artículo 593 del C. G. del P. y la prevalencia que tiene la garantía prendaria.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del CGP

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00899

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor BANCO FINANDINA S.A. y en contra de HANNDERSON QUINA TRIANA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 12,742,694, moneda corriente, contenidos en el pagaré 19662883, derivado del incumplimiento de la obligación crediticia
2. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de \$ 1,781,971, pesos moneda corriente, contenidos en el pagaré 19662883, derivados del incumplimiento de las obligaciones referidas
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital adeudado, esto es desde el 2/28/2023 fecha de vencimiento de la obligación hasta que se produzca el pago total de la obligación crediticia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CLARA ANGELICA VITERI OVALLE, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00899

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada HANNDERSON QUINA TRIANA como empleado de GRUPO ÉXITO.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado HANNDERSON QUINA TRIANA en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$25.485.388.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00901

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor ANA LEONOR ORTIZ GARCIA, quien actúa en causa propia, y en contra de GERARDO ORTEGA GAITAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 485.000, moneda corriente, contenidos en el la letra de cambio No. 0396.

2.

. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital adeudado, esto es desde el 27 de enero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación crediticia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00901

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada GERARDO ORTEGA GAITAN como empleado de SEGURIDAD SAN CARLOS LTDA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Limítese la anterior medida a la suma de \$970.000.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00903

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra JORGE ALBERTO PATIÑO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1944073:

1.- Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES DE PESOS (\$ 12,688,133) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 1944073.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00903

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado JORGE ALBERTO PATIÑO MORALES en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$25.376.266.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00905

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y en contra de PAULA ABELLO QUITIAN,, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$3.000.000, que corresponde al saldo capital de la obligación a la fecha de vencimiento del pagare suscrito.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$3.000.000 PAULA ABELLO QUITIAN, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que el deudor se constituyó en mora y hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00905

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado PAULA ABELLO QUITIAN en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$10.250.800.00

2. El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa YWL40D, denunciado como de propiedad de la parte demandada PAULA ABELLO QUITIAN.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00907

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. y en contra de JAVIER ENRIQUE DUARTE SAENZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte., (\$36'965.334,00), como saldo insoluto del Pagaré No.000050000545072, de fecha 09 de octubre de 2019, suscrito en hoja de papel del Banco.
2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de (\$36'965.334,00), liquidados desde el 03 de enero de 2023, hasta cuando se verifique su solución o pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. HERNÁN FRANCO ARCILA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00907

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada JAVIER ENRIQUE DUARTE SAENZ como empleado de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DORIA S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Limítese la anterior medida a la suma de \$79.930.668.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00909

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de QUIMIPLAST INGENIERIA S.A.S. y en contra de BLANCA GARCIA DE GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA No. 31147

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.151.196, 00) correspondiente al capital de la factura No. 31147.
2. Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero calculada en base al interés bancario corriente causado a partir del 27 de agosto de 2019 y hasta el 26 de octubre de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado la tasa más alta permitida por la ley a partir del 27 de octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago de la obligación.

FACTURA DE VENTA No. 32277

1. Por la suma de SEIS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.002.241, 00) correspondiente al capital de la factura No. 32277.
2. Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero calculada en base al interés bancario corriente causado a partir del 20 de noviembre de 2019 y hasta el 19 de enero de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado la tasa más alta permitida por la ley a partir del 20 de enero de 2020 y hasta que se produzca el pago de la obligación

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS LADINO ROMERO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00909

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado BLANCA GARCIA DE GARZON en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$20.306.874.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00911

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de ARMANDO SANMIGUEL FUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

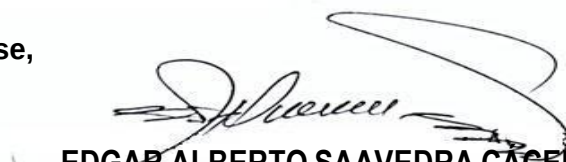
1. La suma de \$22.500.237, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$22.500.237 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 6 de abril de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. “OLL”, como apoderada de la parte ejecutante, quien designo como apoderada principal a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y suplente KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00911

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado ARMANDO SANMIGUEL FUENTES en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$45.000.474.00

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00919

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CARLOS BARROS ANGULO**, contra **NATALY QUINTERO MENDOZA**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, al dar aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso, y revisado el valor de lo pretendido -como factor determinador de competencia- se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de MENOR CUANTÍA, toda vez que, se requiere mandamiento de pago por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000) por concepto de capital e intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, rubro que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1º- del artículo 18 ibidem, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva promovida por **CARLOS BARROS ANGULO**, contra **NATALY QUINTERO MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitres (2023)

Expediente No. 2023-00921

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de e MANUEL FRANCISCO CORREA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 3098655:

1.1 CAPITAL. La suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.320.077 MCTE). Por concepto del valor adeudado a fecha de inicio de la mora de la obligación.

1.2 INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL. Liquidados sobre la suma contenida en el literal 1.1 a la tasa efectiva anual, equivalente a una vez y media el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios o de consumo, sin exceder el máximo legal permitido, los cuales deberán liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivamente se produzca. De conformidad con lo establecido en la cláusula Segunda del título valor.

1.3 INTERESES REMUNERATORIOS DE CUOTAS VENCIDAS. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.274.735 MCTE) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), hasta el día diligenciamiento del título valor, esto es el día ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

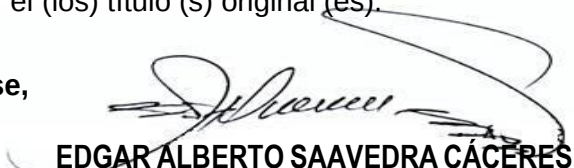
1.4 INTERESES MORATORIOS CAUSADOS. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$142.134 MCTE) por concepto de intereses moratorios causados desde el día DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), hasta el diligenciamiento del título valor, esto es el día ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00921

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte de propiedad de la parte ejecutada MANUEL FRANCISCO CORREA RODRIGUEZ, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1740032, para lo cual se librára comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado MANUEL FRANCISCO CORREA RODRIGUEZ en los bancos indicados en escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$38.640.154.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00923

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de HERNAN AUGUSTO CARDENAS SALINAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$11.277.287, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$11.277.287 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 4 de mayo de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. “OLL”, como apoderada de la parte ejecutante, quien designo como apoderada principal a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y suplente KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00923

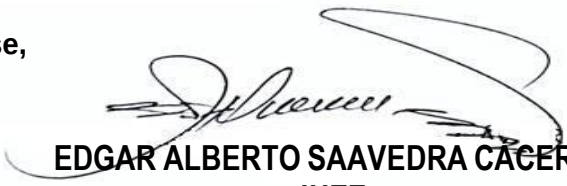
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada HERNAN AUGUSTO CARDENAS SALINAS como empleado de INVERSIONES PANTANITOS SAS

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 22.554.574.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00925

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa que el demandante no allegó prueba de la existencia del título valor o ejecutivo que sirva de base para la presente ejecución dado que si bien aportó un contrato de compraventa de vehículo automotor dicho documento no presta merito ejecutivo, así como tampoco contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, adelantada por JUANA VALENTINA MARTÍNEZ LOZANO, en contra de VIVIANA ANDREA FARIAS CASTILLO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00927

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de MISSION S.A.S., y en contra de HORTUA GARCIA JUAN PABLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$41.887.00 correspondiente al capital de la cuota No. 1 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día 31 de julio de 2022.

1.1. Por la suma de \$71.697.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 2.10%N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 31 de julio de 2022, que corresponden según el ciclo de amortización al interés corriente causado para la cuota No. 1.

1.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la cifra descrita en el numeral inicial, contenido en el pagaré No. 15045, base de la presente ejecución, a la máxima tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

2. Por la suma de \$42.767.00 correspondiente al capital de la cuota No. 2 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día 31 de agosto de 2022.

2.1. Por la suma de \$70.817.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 2.10%N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 31 de agosto de 2022, que corresponden según el ciclo de amortización al interés corriente causado para la cuota No. 01.

2.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la cifra descrita en el numeral inicial, contenido en el pagaré No. 15045, base de la presente ejecución, a la máxima tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

3. Por la suma de \$43.665.00 correspondiente al capital de la cuota No. 3 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día 30 de septiembre de 2022.

3.1 Por la suma de \$69.919.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 2.10%N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 30 de septiembre de 2022, que corresponden según el ciclo de amortización al interés corriente causado para la cuota No. 01.

3.2 Por los INTERESES MORATORIOS sobre la cifra descrita en el numeral inicial, contenido en el pagaré No. 15045, base de la presente ejecución, a la máxima tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

4. Por la suma de \$44.582.00 correspondiente al capital de la cuota No. 4 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día 31 de octubre de 2022.

4.1. Por la suma de \$69.002.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 2.10%N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 31 de octubre de 2022, que corresponden según el ciclo de amortización al interés corriente causado para la cuota No. 01.

4.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la cifra descrita en el numeral inicial, contenido en el pagaré No. 15045, base de la presente ejecución, a la máxima tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

5. Por la suma de \$45.518.00 correspondiente al capital de la cuota No. 5 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día 30 de noviembre de 2022.

5.1. Por la suma de \$68.066.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 2.10%N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 30 de noviembre de 2022, que corresponden según el ciclo de amortización al interés corriente causado para la cuota No. 01.

5.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la cifra descrita en el numeral inicial, contenido en el pagaré No. 15045, base de la presente ejecución, a la máxima tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

6. Por la suma de \$46.474.00 correspondiente al capital de la cuota No. 6 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día 31 de diciembre de 2022.

6.1. Por la suma de \$67.110.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 2.10%N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 31 de diciembre de 2022, que corresponden según el ciclo de amortización al interés corriente causado para la cuota No. 01.

6.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la cifra descrita en el numeral inicial, contenido en el pagaré No. 15045, base de la presente ejecución, a la máxima tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$47.450.00 correspondiente al capital de la cuota No. 7 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día 31 de enero de 2023.

7.1. Por la suma de \$66.134.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 2.10%N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 31 de enero de 2023, que corresponden según el ciclo de amortización al interés corriente causado para la cuota No. 01.

7.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la cifra descrita en el numeral inicial, contenido en el pagaré No. 15045, base de la presente ejecución, a la máxima tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$48.446.00 correspondiente al capital de la cuota No. 8 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día 28 de febrero de 2023.

8.1. Por la suma de \$65.138.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 2.10%N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 28 de febrero de 2023, que corresponden según el ciclo de amortización al interés corriente causado para la cuota No. 01.

8.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la cifra descrita en el numeral inicial, contenido en el pagaré No. 15045, base de la presente ejecución, a la máxima tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$49.464.00 correspondiente al capital de la cuota No. 9 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día 31 de marzo de 2023.

9.1. Por la suma de \$64.120.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 2.10%N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 31 de marzo de 2023, que corresponden según el ciclo de amortización al interés corriente causado para la cuota No. 01.

9.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la cifra descrita en el numeral inicial, contenido en el pagaré No. 15045, base de la presente ejecución, a la máxima tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$50.503.00 correspondiente al capital de la cuota No. 10 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día 30 de abril de 2023.

10.1. Por la suma de \$63.081.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 2.10%N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 30 de abril de 2023, que corresponden según el ciclo de amortización al interés corriente causado para la cuota No. 01.

10.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la cifra descrita en el numeral inicial, contenido en el pagaré No. 15045, base de la presente ejecución, a la máxima tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$51.563.00 correspondiente al capital de la cuota No. 11 del ciclo de amortización cuyo vencimiento corresponde al día 31 de mayo de 2023.

11.1. Por la suma de \$62.021.00, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo liquidados a una tasa del 2.10%N.M.V causados desde la fecha de otorgamiento del crédito y hasta el día 31 de mayo de 2023, que corresponden según el ciclo de amortización al interés corriente causado para la cuota No. 01.

11.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la cifra descrita en el numeral inicial, contenido en el pagaré No. 15045, base de la presente ejecución, a la máxima tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$2.901.815.00 por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenido en el pagaré No. 15045, base de la presente ejecución.

12.1. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la cifra descrita en el numeral anterior, correspondiente al CAPITAL ACELERADO, contenido en el pagaré No. 15045, base de la presente ejecución, a la máxima tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera y la cual se encuentra en mora desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00927

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada HORTUA GARCIA JUAN PABLO como empleado la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 6.828.304.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00929

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ESPUMADOS S.A. y en contra de JHONATTAN JAIRO ORTIZ GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$8.275.194, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$8.275.194 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 14 de abril de 2021 y hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00929

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado JHONATTAN JAIRO ORTIZ GUERRERO en los bancos indicados en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$16.550.388.00

Finalmente, no es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a la NUEVA EPS lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00933

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de HD CONTACTO INMOBILIARIO S.A.S. y en contra de CAICEDO RIASCOS LILIANA y JUAN CARLOS CAICEDO RIASCOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por los cánones de arrendamiento debidos y no pagados, discriminado de la siguiente manera:

VALOR	POR CONCEPTO DE	PERÍODO
\$ 897 770 Pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del día 5 del mes marzo del año 2023
\$ 897 770 Pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del día 5 del mes abril del año 2023
\$ 897 770 Pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del día 5 del mes mayo del año 2023

2. Por los valores de CANON DE ARRENDAMIENTO que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo

3. Por la suma estipulada en la CLÁUSULA PENAL del contrato de arrendamiento, la cual asciende a la suma de \$ 2 693 310 pesos m/cte, valor vigente a la fecha del incumplimiento.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00933

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada CAICEDO RIASCOS LILIANA como empleado de CREPES Y WAFFLES S A.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada JUAN CARLOS CAICEDO RIASCOS como empleado de LOS HORNITOS PASTELERIA Y PANADERIA SAS.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Limítese la anterior medida a la suma de \$10.773.240.00

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00935

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GILMA ARIAS DE RAMÍREZ y en contra de LUISA FERNANDA ROJAS MAHECHA, JOHN MARIO PINILLA RAMOS y LUIS FERNANDO ROJAS TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de seis millones ciento ochenta mil pesos (\$6'180.000) correspondiente a los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados desde el 5 de julio de 2022 y hasta la fecha, así:

Concepto	Periodo	Observaciones	Valor
1.1. Canon mes Julio	05/julio/2022 al 04/agosto/2022	No registra pago	\$540.000
1.2. Canon mes Agosto	05/agosto/2022 al 04/septiembre/2022	No registra pago	\$540.000
1.3. Canon mes Septiembre	05/septiembre/2022 al 04/octubre/2022	No registra pago	\$540.000
1.4. Canon mes Octubre	05/octubre/2022 al 04/noviembre/2022	No registra pago	\$540.000
1.5. Canon mes Noviembre	05/noviembre/2022 al 04/diciembre/2022	No registra pago	\$540.000
1.6. Canon mes Diciembre	05/diciembre/2022 al 04/enero/2023	Realiza abono de \$300.000	\$240.000
1.7. Canon mes Enero	05/Enero/2023 al 04/febrero/2023	No registra pago	\$540.000
1.8. Canon mes febrero	05/febrero/2023 al 04/marzo/2023	No registra pago	\$540.000
1.9. Canon mes Marzo	05/Marzo/2023 al 04/Abril/2023	No registra pago	\$540.000
1.10. Canon mes de Abril	05/Abril/2023 al 04/Mayo/2023	No registra pago	\$540.000
1.11. Canon mes de mayo	05/Mayo/2023 al 04/junio/2023	No registra pago	\$540.000
1.12. Canon mes de junio	05/junio/2023 al 04/julio/2023	No registra pago	\$540.000
TOTAL			\$6.180.000

2. Por los valores de CANON DE ARRENDAMIENTO que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo

3. Por la suma de doscientos treinta y cuatro mil quinientos pesos (\$234.500) correspondiente a los servicios públicos vencidos y no pagados así:

Concepto	Periodo	Observaciones	Valor
2.1. Servicio Enel Codensa	07/Enero/2022 al 08/Febrero/2022	No registra pago	\$82.100
2.2. Servicio Enel Codensa	08/Noviembre/2022 al 09/Diciembre/2022	No registra pago	\$79.400
2.3. Servicio Gas Natural	Abril/Mayo/2022	No registra pago	\$23.000
2.4. Servicio Gas Natural	Septiembre/Octubre/2022	No registra pago	\$24.000
2.5. Servicio Gas Natural	Noviembre/Diciembre/2022	No registra pago	\$26.000
TOTAL			\$234.500

4. Por la suma estipulada en la CLÁUSULA PENAL del contrato de arrendamiento, la cual asciende a la suma de \$ 1.080.000 pesos m/cte, valor vigente a la fecha del incumplimiento.

5. Se niega la solicitud de reconocer intereses moratorios por cuanto ya se hizo uso de la sanción por mora al solicitar la cláusula penal del contrato.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ELIZABETH LEMUS ROMERO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080**
fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00935

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada JOHN MARIO PINILLA RAMOS como empleado o contratista de TRANSMILENIO S.A. Y CONSORCIO EXPRESS S.A.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado LUIS FERNANDA ROJAS MAHECHA, JOHN MARIO PINILLA RAMOS y LUIS FERNANDO ROJAS TORRES en los bancos indicados en los numerales 2 a 4 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$12.829.000.00

Finalmente, no es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a las entidades prestadoras de salud, lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitres (2023)

Expediente No. 2023-00937

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de MILENA CONSTANZA BAQUERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Seis millones ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y uno (6.849.531) COP, por concepto del capital adeudado por el(la) demandado(a) hasta la presentación de la demanda, contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por la suma equivalente a los intereses legales moratorios, causados sobre el saldo correspondiente a capital no pagado, mismo que se encuentra señalado en la pretensión primera, de conformidad con lo previsto en el Artículo 884 del Código de Comercio, a partir del día siguiente de la fecha de su respectivo vencimiento y hasta que se efectúe el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. LUIS ANDRÉS PARRA ORTEGA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00937

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado MILENA CONSTANZA BAQUERO CRUZ en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$13.699.062.00

Finalmente, no es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a las entidades prestadoras de salud, lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00939

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de a COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" y en contra de RAFAEL ANDRES RODRIGUEZ VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.604.567), como capital acelerado de la obligación.
2. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$298.857), como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 30 de junio de 2021, hasta el 31 de mayo 2023.
3. Por la suma equivalente a los intereses legales moratorios, causados sobre el saldo correspondiente a capital no pagado, mismo que se encuentra señalado en la pretensión primera, de conformidad con lo previsto en el Artículo 884 del Código de Comercio, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA PAOLA ASPRINO SMITH como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00939

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva del 50% del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada RAFAEL ANDRES RODRIGUEZ VEGA como empleado de la RAMA JUDICIAL.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado RAFAEL ANDRES RODRIGUEZ VEGA en los bancos indicados en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$12.829.000.00

Finalmente, no es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a las entidades prestadoras de salud, lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitres (2023)

Expediente No. 2023-00941

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de a RESPALDO COLOMBIA S.A.S. y en contra de DARIO MAHECHA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de – VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$ 22.304.222 MCTE), como saldo del PAGARÉ a la orden No. 0001081, de fecha 30 de junio del año 2021 y vencimiento 30 de abril de 2023.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, contados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del C.Co. Artículo 111 L. 510 de 1999 y artículo 65 L. 45 de 1990.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00941

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado DARIO MAHECHA TORRES en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$44.684.444.00

Finalmente, no es posible despachar favorablemente la petición de librar al RUNT, lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitres (2023)

Expediente No. 2023-00947

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía con garantía real a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de GLORIA YANETH CAPERA PINZON y JENNY MARLEN CAPERA PINZON por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la cantidad de 49249.8840 UVR, que para la fecha de conversión de las UVR (1º de junio de 2023) equivalen a la suma de \$17'050.078,36, por concepto de capital acelerado del pagaré 132209720318, de fecha 31 de enero de 2012, base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago total se verifique.
- 3.- Por las cuotas en mora que a continuación se relacionan:

Cuota	Fecha de Vencimiento	Fecha Conversión UVR	valor cuota UVR	Valor cuota Pesos
may-22	31/5/2022	01/06/2023	259,5368	\$ 89.850,42
jun-22	30/6/2022	01/06/2023	261,7053	\$ 90.601,14
jul-22	01/8/2022	01/06/2023	263,8919	\$ 91.358,13
ago-22	31/8/2022	01/06/2023	266,0967	\$ 92.121,42
sep-22	30/9/2022	01/06/2023	268,3200	\$ 92.891,12
oct-22	31/10/2022	01/06/2023	270,5619	\$ 93.667,25
nov-22	30/11/2022	01/06/2023	272,8224	\$ 94.449,83
dic-22	02/1/2023	01/06/2023	275,1019	\$ 95.238,98
ene-23	31/1/2023	01/06/2023	277,4004	\$ 96.034,71
feb-23	28/2/2023	01/06/2023	279,7182	\$ 96.837,12
mar-23	31/3/2023	01/06/2023	282,0553	\$ 97.646,21
abr-23	02/5/2023	01/06/2023	284,4119	\$ 98.462,06
may-23	31/5/2023	01/06/2023	294,7978	\$ 102.057,61
Total			3556,4203	\$ 1.231.216,00

- 4.- Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el vencimiento en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que su pago total se verifique.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40568465, declarado como de propiedad de las demandadas GLORIA YANETH CAPERA PINZON y JENNY MARLEN CAPERA PINZON. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez se inscriba el embargo, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ROBERTO URIBE RICAURTE como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00951

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de a BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A., y en contra de MARTHA ISABEL CHOCONTA PINZON, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$601.413) moneda corriente, por concepto del valor de capital por cuotas vencidas, discriminado de la siguiente forma:

No. Cuota	Fecha	Valor
22	12/11/2021	0
23	12/12/2021	0
24	12/01/2022	0
25	12/02/2022	0
26	12/03/2022	0
27	12/04/2022	183.966
28	12/05/2022	207.252
29	12/06/2022	210.195
TOTAL		601.413

2.- Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$8.895.485), moneda corriente, por concepto del capital acelerado.

3.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.381.635), moneda corriente, por concepto del valor adeudado de intereses corrientes, discriminado de la siguiente forma:

No. Cuota	Fecha	Valor
22	12/11/2021	182.445
23	12/12/2021	179.740
24	12/01/2022	176.997
25	12/02/2022	174.215
26	12/03/2022	171.393
27	12/04/2022	168.531
28	12/05/2022	165.629
29	12/06/2022	162.685
TOTAL		1.381.635

4.- Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$1.174.812), moneda corriente, por concepto cuota acelerada de los intereses corrientes, correspondiente al alivio financiero brindado a la Demandada desde el mes de abril de 2020 al mes de junio de 2020, y desde el mes de agosto de 2020 al mes de abril de 2021, tal y como se evidencia en el plan de pagos adjunto con la demanda.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$268.542), moneda corriente, por concepto del valor adeudado de intereses moratorios, discriminado de la siguiente forma:

No. Cuota	Fecha	Valor
22	12/11/2021	43.814
23	12/12/2021	40.729
24	12/01/2022	37.385
25	12/02/2022	33.867
26	12/03/2022	30.548
27	12/04/2022	31.129
28	12/05/2022	27.701
29	12/06/2022	23.368
TOTAL		268.542

- 6.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$870.953), moneda corriente, por concepto de cuota acelerada del interés moratorios, correspondiente al alivio financiero brindado a la Demandada desde el mes de abril de 2020 al mes de junio de 2020, y desde el mes de agosto de 2020 al mes de abril de 2021, tal y como se evidencia en el plan de pagos adjunto.
- 7.-Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$88.638), moneda corriente, por concepto de Gasto Extra Diferido.
- 8.- Por los intereses moratorios a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es 01 de Julio de 2022, fecha en que se hace exigible el pago de la obligación y hasta que se cancele el total de la deuda.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00951

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada MARTHA ISABEL CHOCONTA PINZON como empleado o contratista de COMPENSACION FAMILIAR CAFAM.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado MARTHA ISABEL CHOCONTA PINZON en los bancos indicados en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$23.262.602.00

3. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada MARTHA ISABEL CHOCONTA PINZON, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40362163, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00953

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de DIEGO FERNANDO CORTES VEGA y en contra de SEBASTIAN PEDRAZA RUEDA y JOSE LUIS NIÑO VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.000.000, correspondiente a los cánones de arrendamiento generados entre el mes de septiembre de 2021 y junio de 2022 por un valor mensual de \$800.000.
2. Por la suma de \$6.759.680, correspondiente a los cánones de arrendamiento generados entre el mes de julio de 2022 y febrero de 2023 por un valor mensual de \$844.960.
3. Por la suma de \$1.600.000, por concepto de la cláusula penal contenida en el numeral décimo cuarto del contrato de arrendamiento.
4. Se niega el pago de intereses moratorios toda vez que ya se hizo uso de la cláusula sancionatoria al exigir el pago de la cláusula penal.
- 5.- Se niega el pago de los deterioros sufridos en el inmueble según la parte actora toda vez que no se aporta prueba de las reparaciones en las que debió incurrir.
6. Por la suma de \$750.000, correspondientes a la suma reconocida como agencias en derecho dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ALIX DAVER VEGA PINZON como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00953

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada SEBASTIAN PEDRAZA RUEDA como empleado de PRESTAMOON S.A.S..
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada JOSE LUIS NIÑO VANEGAS como empleado de TABASCO OIL COMPANY LLC.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Limítese la anterior medida a la suma de \$20.000.000.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00955

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de JOSE RICARDO CORREA C, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$14.228.961, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$14.228.961 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 4 de mayo de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. “OLL”, como apoderada de la parte ejecutante, quien designo como apoderada principal a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y suplente KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00955

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa RZX185, denunciado como de propiedad de la parte demandada JOSE RICARDO CORREA C.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

1. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada JOSE RICARDO CORREA C, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-5032, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00959

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de DIANA ROCIO CASTRO GÓMEZ y en contra de OCTAVIO ANDRES URREA ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$17.000.000, correspondiente al capital de la letra de cambio objeto de cobro.
2. Por la suma de \$2.550.000, correspondiente al valor de los intereses corrientes desde el 5 de julio y hasta el 5 de diciembre de 2022, de acuerdo con el porcentaje pactado en el título valor.
3. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$17.000.000 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 6 de diciembre de 2022 y hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00959

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada OCTAVIO ANDRES URREA ACOSTA como patrullero de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado OCTAVIO ANDRES URREA ACOSTA en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$34.000.000.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00961

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de SANTIAGO VERGARA OVALLE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON OCHO PESOS, M/cte. (\$35.553.944,08) correspondientes al capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CUARENTA PESOS, M/cte.- (\$2.384.999,4) calculados desde el 19 de febrero de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 27 de mayo de 2023 hasta el pago de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00961

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa HDQ754, denunciado como de propiedad de la parte demandada SANTIAGO VERGARA OVALLE.
Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

2. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada SANTIAGO VERGARA OVALLE, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-2053443, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado SANTIAGO VERGARA OVALLE en los bancos indicados en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$71.107.888.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00963

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de MANUEL FABIAN MENESES DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo de capital de la obligación correspondiente a \$25.319.079,00 MCTE, el cual se encuentra consignada en el numeral 2) del pagaré No. 33015174369.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que regula la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por los intereses de plazo o remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito, liquidados a la tasa del 35.00% E.A., equivalentes a \$2.373.008 MCTE; consignados el numeral 3) del pagaré, comprendidos entre el periodo del 16 de FEBRERO de 2023 al 16 de MAYO de 2023.
4. Por el valor adeudado por Comisión al Fondo Nacional de Garantías correspondiente a \$236.048 PESOS, el cual se encuentra consignada en el numeral 8) del pagaré No. 31006523909.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00963

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado MANUEL FABIAN MENESES DIAZ en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$51.110.254.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

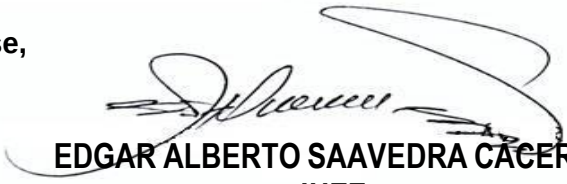
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00965

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Incorpore el documento idóneo en donde consten los linderos actuales del inmueble arrendado de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo del 83 C.G.P.
- 2.- Aclare si la mora se encuentra solo respecto del aumento del IPC al canon o sobre la totalidad de los cánones, así como la fecha en que se incurrió en mora
- 3.- Aclare la pretensión 3º toda vez que el proceos verbal no se encuentra instituido para el cobro de suma alguna.
- 4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 5.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00971

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" y en contra de CRISTO DE JESUS RUDIÑO AYALA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 318800010073482642:

1.- Por la suma de TRES MILLONES PESOS MCTE (\$3.000.000) moneda corriente, por concepto del valor del capital representado en el título valor aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, esto es el 28 de mayo de 2023 y hasta que se satisfaga la obligación.

PAGARÉ NÚMERO NO. 150002933867:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$8.715.243) moneda corriente, por concepto del valor del capital representado en el título valor aportado como base de la ejecución.

2.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$890.569) moneda corriente, por concepto del valor de los intereses corrientes representados en el título valor aportado como base de la ejecución.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, esto es el 28 de mayo de 2023 y hasta que se satisfaga la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00971

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado CRISTO DE JESUS RUDIÑO AYALA en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$23.430.486.00

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00973

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de MARIA I RODRIGUEZ BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$21.997.889,01, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$21.997.889,01 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de junio de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. “OLL”, como apoderada de la parte ejecutante, quien designo como apoderada principal a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y suplente KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00973

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado **MARIA I RODRIGUEZ BERMUDEZ** en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$43.995.778.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00975

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CONDOMINIO NUEVO SALITRE PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de ROSALBA DIAZ DE GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

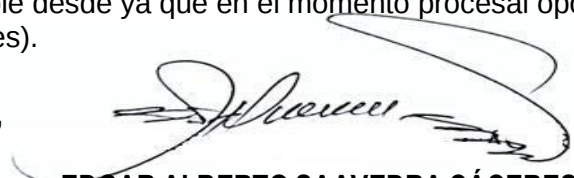
1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$178.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2022, vencida el 30 de abril del año 2022.
2. Por la suma de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$12.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2022, vencida el 31 de mayo del año 2022.
3. Por la suma de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$12.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2022, vencida el 30 de junio del año 2022.
- 4.- Por la suma de \$1.326.000, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias generadas entre agosto de 2022 y enero de 2023 por un valor mensual de \$221.000.
5. Por la suma de VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$22.000), por concepto de MULTA POR INASISTENCIA A LA ASAMBLEA del mes de octubre de 2022.
6. Por la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$24.000), por concepto de RETROACTIVO por cuotas de administración correspondientes los meses:
 - i. 31 agosto del año 2022, por un valor de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$12.000)
 - ii. 30 de septiembre del año 2022, por un valor de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$12.000)
7. Por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, intereses de mora, retroactivo y multa por inasistencia a la asamblea de copropietarios que se sigan generando durante el trámite del proceso y hasta que se efectué el pago total.
8. Los intereses moratorios liquidados sobre cada uno de los rubros generados y no pagados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada uno se hizo exigible y hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANDREA BERNAL como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, **28 de junio de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00975

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada ROSALBA DIAZ DE GIRALDO, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1723553, 50C-1723813, 50N-20107011, 50N-20107001 y 50N-20684970, para lo cual se librárá comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

4. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado ROSALBA DIAZ DE GIRALDO, en los bancos indicados en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$3.196.000.00

Se limita las medidas a las ya decretadas hasta tanto exista respuesta sobre estas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00977

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. y en contra de MARTIN FERNEY NONTOA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.241.743), por concepto del capital insoluto adeudado por el pagaré desmaterializado 7179741, sin incluir intereses u otro accesorio, consistentes al 06 de junio de 2023.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo del pagaré desmaterializado base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00977

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

2. EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa AUA203, denunciado como de propiedad de la parte demandada MARTIN FERNEY NONTOA DIAZ.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00981

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC y en contra de CRISTIAN CAMILO LUNA LIZ, por las siguientes sumas de dinero:

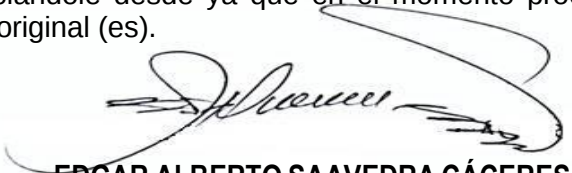
1. Por la suma de \$18.616.477, por concepto de capital causado, vencido y dejado de pagar en mayo de 2023, conforme obligación consignada en el pagare No. 1858513.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo del pagaré desmaterializado base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde el 24 de mayo de 2023 y hasta cuando se produzca el pago efectivo.
3. Por la suma de \$1.651.859, por concepto de intereses corrientes causados, vencido y dejados de pagar en mayo 23 de 2023.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00981

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba la parte ejecutada CRISTIAN CAMILO LUNA LIZ como empleado de INGENIERIAS EN CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS CIVILES SAS – INGCIC SAS.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado CRISTIAN CAMILO LUNA LIZ en los bancos indicados en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$37.232.954.00

3. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada CRISTIAN CAMILO LUNA LIZ, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-13616, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00983

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de RAMON FELIPE JIMENEZ JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

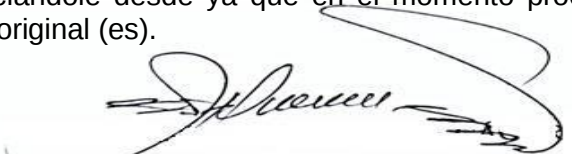
POR EL PAGARE No. 411759005722195:

1. Por la suma de \$29.523.122, por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral primero liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde el 4 de mayo de 2023 y hasta cuando se produzca el pago efectivo.
- 3.Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00983

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado a RAMON FELIPE JIMENEZ JIMENEZ en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$59.106.244.00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00985

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa que el demandante si bien allegó prueba de la existencia del título valor que sirva de base para la presente ejecución el mismo no fue diligenciado en sus espacios en blanco, siendo así que no contiene un valor, ni una fecha de creación, ni tampoco vencimiento y se limita a contener únicamente la firma de quien sería la parte pasiva del litigio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la inexistencia del negocio jurídico, según quedó expuesto.

Asimismo, se tiene que con los documentos allegados tampoco se presentó escrito de demanda y solo fue allegado solicitud de crédito y pagare No. 39514.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, adelantada por : ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI en contra de HUBER MAYA BEDOYA en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00987

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de CAMILO ALEJANDRO CHAVEZ MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICADO NO. 0016971343:

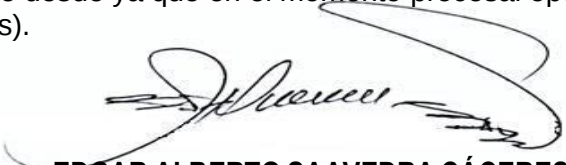
1. Por la suma de \$ 27.086.562 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de capital.
2. Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el valor correspondiente a capital, desde el 5 de mayo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 2'619.587 M/Cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00987

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado CAMILO ALEJANDRO CHAVEZ MOSQUERA en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la anterior medida a la suma de \$54.173.124.00

Finalmente, no es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01667

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a documento 007 del cuaderno de memoriales del expediente digital, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada CARLOS JULIO PÉREZ DÍAZ la vista en el referido documento, esto es helber99@hotmail.com.

Como quiera que la parte ejecutada CARLOS JULIO PÉREZ DÍAZ, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.645.473. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00106

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a documento 18 del cuaderno de memoriales del expediente digital, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada EDWIN GIOVANY MOLINA ACEVEDO la vista en el referido documento, esto es yomo95@hotmail.com.

Como quiera que la parte ejecutada EDWIN GIOVANY MOLINA ACEVEDO, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 412.428. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00848

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al señor DANIEL EDUARDO CARDONA SOTO, identificado con la C.C. No. 80.775.569, a pagar a favor de la señora JESSICA STEFANIA GUTIÉRREZ AGUDELO, identificada con la C.C. No. 1.026.279.711, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$2.500.000 M.L. Cte., por concepto de la cuota causada el 15 de enero del 2023 y contenida en el Pagaré suscrito en octubre 07 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto la cuota arriba indicada, se causen desde enero 16 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.- Por la suma de \$2.500.000 M.L. Cte., por concepto de la cuota causada el 15 de febrero del 2023 y contenida en el Pagaré suscrito en octubre 07 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

2.1 Por los intereses moratorios que, respecto la cuota arriba indicada, se causen desde febrero 16 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3.- Por la suma de \$2.500.000 M.L. Cte., por concepto de la cuota causada el 15 de marzo del 2023 y contenida en el Pagaré suscrito en octubre 07 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

3.1 Por los intereses moratorios que, respecto la cuota arriba indicada, se causen desde marzo 16 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4.- Por la suma de \$2.500.000 M.L. Cte., por concepto de la cuota causada el 15 de abril del 2023 y contenida en el Pagaré suscrito en octubre 07 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

4.1 Por los intereses moratorios que, respecto la cuota arriba indicada, se causen desde abril 16 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5.- Por la suma de \$2.500.000 M.L. Cte., por concepto de la cuota causada el 15 de mayo del 2023 y contenida en el Pagaré suscrito en octubre 07 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

5.1 Por los intereses moratorios que, respecto la cuota arriba indicada, se causen desde mayo 16 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6.- De conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 431 del C.G. del P., por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, junto con los intereses moratorios que se llegaren a generar.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la Abogada MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO C.C. No. 51.726.047, T.P. No. 115022 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 080 fijado hoy, <u>28 de junio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00848

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-464563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Norte, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, recae en cabeza del aquí demandado -DANIEL EDUARDO CARDONA SOTO-. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00860

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la señora MONICA YINED CABALLERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1024504673, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, la siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$28.150.000 M.L. Cte. por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 05900000900319211, allegado como base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del pagaré 05900000900319211, se causen desde la fecha desde mayo 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., representada legalmente por el señor OSCAR MAURICIO PELÁEZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 93.300.200 y portador de la tarjeta profesional No. 206.980 del Consejo Superior de la Judicatura, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00860

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada - MONICA YINED CABALLERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1024504673- tengan depositados en los BANCOS

BANCO DE BOGOTÁ E-mail: emb.radica@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: embargos@bancopopular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djuridica@bancooccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notificbancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$42.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00862

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al señor ANGEL DARIO PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía 79.402.258, a pagar a favor de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., con el NIT. 900.595.549-9, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$26.900.175 M.L. Cte. por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 10112574 que respalda la obligación 5900462300211952, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del pagaré No. 10112574, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, mayo 29 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.177.333 y portador de la tarjeta profesional de abogado 400.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 080 fijado hoy, <u>28 de junio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00862

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40010663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Sur, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, recae en cabeza del aquí demandado -ANGEL DARIO PARDO -. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00866

De la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos generales previstos por los Artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., así como los especiales previstos por el Artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 1073 de 2015, Ley 142 y 143 de 1994, Ley 2099 de 2021 y el Artículo 376 del C.G. de P., por lo que la misma habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT. No. 899.999.082-3, contra el señor MARIO ANDRES GONZALEZ FEDERSPIEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.244.118

SEGUNDO.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso especial de servidumbre contemplado por el Artículo 376 del C.G. del P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 1073 de 2015, *reglamentario de la Ley 56 de 1991 para el proceso de servidumbre*, y los demás pertinentes establecidos en los artículos 28, 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- De la demanda y sus anexos, CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con lo previsto por el Numeral 3º del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

ADVERTIR a la parte demandada que en el presente proceso no procede la formulación de excepciones, no obstante, en caso de no estar de acuerdo con el monto de la indemnización determinada por el demandante (Art. 29, Ley 56 de 1981), dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído podrá aportar el respectivo dictamen pericial, el cual deberá ajustarse a las exigencias contempladas por los Artículos 226 a 235 del C.G. del P.

QUINTO.- ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar en la cuenta de depósito judicial de este despacho la suma que a título de indemnización estimó en su escrito de demanda, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 56 de 1981.

SEXTO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-91223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca. A través de la secretaría del despacho, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO.- AUTORIZAR a la parte demandante el ingreso al predio objeto de este proceso para la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto presentado con su escrito de demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin que para ello será necesario practicar la inspección judicial, de conformidad con lo previsto por el Artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020.

OCTAVO.- RECONOCER a la Abogada JESSIKA ANDREA CRUZ CASAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.342.224 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 303.966 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOVENO.- A través de la Secretaría del Despacho, REMITIR copia del presente proveído a la precitada profesional del derecho al correo electrónico jacruz@geb.com.co.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 080 fijado hoy, <u>28 de junio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00868

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Inciso 3º del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la cual prevé que “(...) *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer la personería solicitada.

2.- En lo que respecta a los hechos de la demanda.

2.1.- Conforme lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 431 del C.G. del P., deberá precisar: a) si hizo uso de la cláusula aceleratoria; b) el tipo de cláusula pactada (automática o facultativa); c) la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula y; d) la causal en virtud de la cual hizo uso de esta.

1.2 Deberá aclarar la razón por la que el número del pagaré, el monto allí indicado y la fecha de emisión del mismo no coincide con el certificado emitido por DECEVAL.

1.3 Deberá ampliar los hechos de su demanda en lo que respecta al documento desmaterializado sobre el cual se solicita mandamiento de pago.

1.4 Deberá adecuar los hechos de la demanda conforme sus pretensiones, pues en aquellos no hizo mención respecto la suma sobre la cual pretende que se libere mandamiento de pago.

3.- En lo que respecta a las pretensiones de la demanda.

3.1.- Deberá aclarar la pretensión primera, toda vez que no hay coincidencia en los documentos presentados para servir de base para la ejecución, esto es, entre el denominado pagaré y la certificación DECEVAL.

4.- En otro horizonte, tampoco acreditó el cumplimiento de lo prescrito por el Inciso 2º del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en lo relativo a allegar las evidencias que acrediten la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica que se aporta para efectos de surtir la notificación personal de la demandada, lo cual, pese a no constituir una causal de inadmisión de la demanda, se pone de presente para que se aporte con el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer personería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00870

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la señora VIVIANA STELLA BARRANTES RIVERA con identificación C.C No. 1032361906, a pagar a favor de la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, identificada con NIT. No. 805.025.964-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$18.831.487 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 000000052943, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de 82.435 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que, respecto del capital insoluto del Pagaré No. 000000052943, se causaron desde enero 29 de 2018, fecha de suscripción del pagaré, hasta octubre 05 de 2022, fecha de vencimiento del título valor.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 54020000002324, se causen desde octubre 06 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

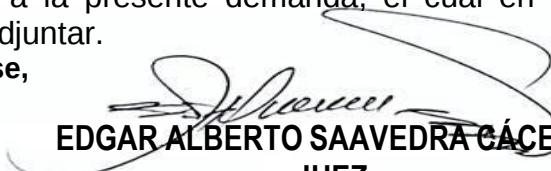
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.571.076-3, representada legalmente por el señor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.
Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 080 fijado hoy, <u>28 de junio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00870

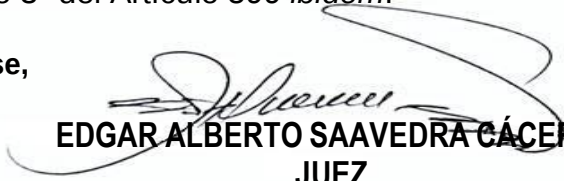
Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado – VIVIANA STELLA BARRANTES RIVERA con identificación C.C No. 1032361906- como trabajadora del BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida a la suma de \$28.300.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado tengan depositados en los BANCOS

- Banco de Bogotá: Notificaciones@bancodebogota.net
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
- Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
- Banco BBVA: notifica.co@bbva.com
- Banco de Occidente: EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co
SVillamizar@bancodeoccidente.com.co
- Bancolombia: notificacjudicial@bancolombia.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$28.300.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00872

Encontrándose la demanda ejecutiva de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró determinar que este despacho no es competente para su conocimiento, pues el valor de sus pretensiones (\$128.483.125 M.L. Cte.) supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) establecidos en el Artículo 25 del C.G. del P. para los procesos de mínima cuantía, de ahí que el mismo haya de rechazarse para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales competentes para conocer asuntos de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por corresponder su competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto a fin de que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá según corresponda, previa cancelación de su radicación

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00874

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- La copia del pagaré aportado no es legible, no permite distinguir cada uno de sus ítems, por lo que deberá allegarlo nuevamente y en un formato que resulte claro.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda.-

2.1 Deberá aclarar el hecho 2º, en el sentido de indicar el año a partir del cual se generó el pago de la primera cuota del valor comprendido en el pagaré.

2.2 Deberá aclarar el hecho 4º, toda vez que indica una fecha que aún no a llegado, como lo es diciembre 06 de 2023.

3.- De conformidad con lo prescrito por el Inciso 2º del Numeral 1º del Artículo 468 del C.G. del P., deberá acompañar el instrumento contentivo de la hipoteca No. 757 de abril 08 de 2017, toda vez que se aportó la No. 1590 de abril 21 de 2021, correspondiente a una persona diferente contra la cual se dirige la demanda.

4.- Finalmente, tampoco acreditó el cumplimiento de lo prescrito por el Inciso 2º del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en lo relativo a allegar las evidencias que acrediten la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica que se aporta para efectos de surtir la notificación personal de la demandada, lo cual, pese a no constituir una causal de inadmisión de la demanda, se pone de presente para que se aporte con el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER a la sociedad GESTI S.A.S, identificada con el NIT. No. 805.030.106-0 y representada legalmente por el señor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del CSJ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante y conforme el poder general a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00876

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No se acreditó la calidad de representante que presuntamente ostenta la persona que firmó el endoso en procuración en nombre de la cooperativa demandante y a favor de la Abogada SANDRA MILENA BELLO ARIAS, lo que en consecuencia genera que tampoco se pueda reconocer a esta última como apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer a la Abogada SANDRA MILENA BELLO ARIAS, como endosatario en procuración de la cooperativa demandante, de conformidad con lo expuesto en referencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00878

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al señor JORGE ALBERTO TORRES VALLEJO, CC: 1018421087, a pagar a favor de la sociedad SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., persona jurídica, identificada con el Nit. 830.033.825-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$6.126.900 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. NBT-2021011842, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. NBT-2021011842, se causen desde octubre 16 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a la Abogada KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.723.593 y tarjeta profesional No. 282596 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00878

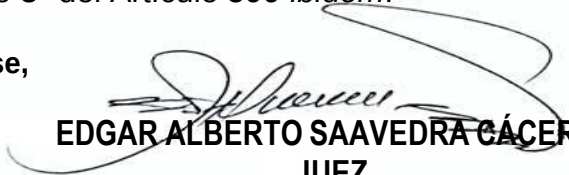
Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas ZYY-585, cuya propiedad, según el demandante, recae en cabeza del aquí demandado –JORGE ALBERTO TORRES VALLEJO, 1018421087- A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndose que el embargo decretado se ordena en virtud a la prenda general que ostentan los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado tengan depositados en los BANCOS

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANAGRARIO
- BBVA COLOMBIA
- BCSC
- BANCOLOMBIA
- DAVIVIENDA
- BANCO CORPBANCA
- BANCO CITIBANK
- CAJA SOCIAL
- BANCO COLPATRIA
- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BANCO BBVA
- BANCO OCCIDENTE

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$9.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00880

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CLAUDIA CAROLINA CAICEDO CASTAÑO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52012635, a pagar a favor de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT. 805.025.964-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 15.155.595 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 00000000154639, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de 416.502 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que, respecto del capital insoluto del Pagaré No. 000000052943, se causaron desde mayo 20 de 2020, fecha de suscripción del pagaré, hasta marzo 30 de 2023, fecha de vencimiento del título valor.

Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 00000000154639, se causen desde marzo 31 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S, identificada con NIT 900848641-6, representada legalmente para asuntos judiciales por la Abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.235.874, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 080 fijado hoy, <u>28 de junio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00880

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada -CLAUDIA CAROLINA CAICEDO CASTAÑO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.012.635- tengan depositados en los BANCOS

- ☐ BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co
- ☐ BANCO BBVA notifica.co@bbva.com
- ☐ BANCO CAJA SOCIAL jascanio@fundaciongruposocial.co
- ☐ BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co
- ☐ BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co
- ☐ BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- ☐ BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
- ☐ BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
- ☐ BANCO SCOTIABANK notificbancolpatria@colpatria.com
- ☐ BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
- ☐ BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
- ☐ BANCO DE OCCIDENTE servicio@bancodeoccidente.com.co
- ☐ BANCO GNB SUDAMERIS serviciocliente@gnbsudameris.com.co
- ☐ BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- ☐ BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co
- ☐ BANCO CREDIFINANCIERA servicioalcliente@credifinanciera.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$23.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 080 fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00882

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No se acreditó la calidad de representante que presuntamente ostenta la persona que firmó el endoso en nombre del Banco Davivienda S.A. y a favor de la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240, como apoderada general de la sociedad demandante, según el poder general a ella conferido mediante Escritura Pública.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 080 fijado hoy, <u>28 de junio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00884

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No se acreditó la calidad de representante que presuntamente ostenta la persona que firmó el endoso en propiedad y sin responsabilidad en nombre del Banco Davivienda y a favor de AECSA, y, aunque se aportó una escritura pública contentiva de un acto de poder especial, en la misma no se encuentra el nombre de quien endosó el documento presentado para la ejecución (PAEZ MORENO MAYRA ALEJANDRA), como se muestra a continuación:

ERIKA VILLA MONSALVE,	C.C. 52.190.802.
CLAUDIA PATRICIA RONCERIA RUIZ,	C.C. 51.731.369.
YENI PAOLA RIVERA QUINTERO,	C.C. 1.023.871.703.
MARIA FERNANDA GONZALEZ SOLORZANO,	C.C. 1.023.969.252.
CARMEN MILADY NUÑEZ SOTO,	C.C. 1.049.373.008.
NARDA NANCY QUINTERO BENAVIDES,	C.C. 52.096.225.
DIANA PATRICIA ROA PULIDO,	C.C. 52.888.909.
ELIANA ANDIVEY MARTINEZ BEJARANO,	C.C. 1.013.651.647.
SANDRA GIGIOLA ESCOBAR VILLAMIL,	C.C. 52.063.443.

En consecuencia, y toda vez que la Abogada que presentó la demanda lo hizo en virtud del endoso en procuración conferido por AECSA, no será posible reconocerle personería hasta tanto se subsane la anterior situación.

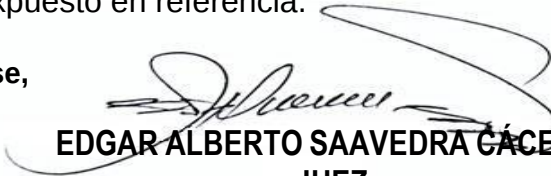
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer a la Abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración de la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto en referencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00396

En lo que respecta al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto de marzo 17 de 2023, notificado mediante el estado No. 040 de marzo 21 del corriente, y mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, resulta viable proceder con su resolución, toda vez que del mismo se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 (Art. 319 C.G. del P), sin que dentro de la oportunidad procesal correspondiente se hubiesen pronunciado sobre el particular.

En ese sentido, el despacho resuelve **REPONER** la providencia recurrida, pues:

- Mediante Auto de septiembre 28 de 2022 se resolvió que, a través de la Secretaría del Despacho, se corriera traslado a la parte demandante de las contestaciones de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de la litis.
- En consecuencia, en octubre 18 de 2022 la Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado.
- En octubre 24 de 2022 el extremo actor arrió escrito descorriendo el traslado ordenado mediante providencia.

Sobre el particular, el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 contempla que, los traslados que se surtan a través de canales digitales se entenderán realizados a los dos (02) días siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Así las cosas, tenemos que, si el traslado de las excepciones fue remitido en octubre 18 de 2022, su entrega se entiende realizada para octubre 20 de dicha anualidad y el respectivo término, esto es, el de tres (3) días contemplado por el Inciso 6º del Artículo 391 del C.G. del P., empezó a correr al día siguiente, es decir, el 21 de octubre, por lo que el demandante tenía hasta el 25 de octubre para presentar su escrito de réplica, teniendo en cuenta que los días 22 y 23 fueron días no hábiles, sin embargo, descorrió el traslado de las excepciones el 24 de octubre, de ahí que resulte claro que lo hizo dentro del término.

No obstante, para mayor ilustración y evitar malos entendidos, se pone de presente el presente grafico:



Por lo anterior, se resuelve **REPONER** la providencia recurrida, en primer lugar, en el sentido de **TENER** por descorrido los escritos de excepciones de mérito propuestas por los aquí demandados y, en segundo lugar, **DECRETÁNDO** las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora de la siguiente forma:

TESTIMONIALES.-

1.- Para que declare sobre lo señalado por el extremo demandante, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo, lugar del accidente de tránsito que originó este proceso, perjuicios inmateriales y demás preguntas que resulten pertinentes y conducentes para los objetos del mismo, se ordena la recepción del testimonio de JOSÉ ALIRIO CASTAÑEDA VANEGAS, identificado con la C.C. No. 194.455, comparecencia que estará a cargo de la parte del demandante.

2.- Para que declare sobre lo señalado por el extremo demandante, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo, lugar del accidente de tránsito que originó este proceso, perjuicios inmateriales y demás preguntas que resulten pertinentes y conducentes para los objetos del mismo, se ordena la recepción del testimonio de Sandra Milena Castañeda Garzón, identificada con C.C. 52.150.121, comparecencia que estará a cargo de la parte del demandante.

en lo demás, la providencia queda incólume y se reiteran las advertencias fijadas en la misma para la realización de la audiencia virtual.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00886

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

- 1.- No acreditó el cumplimiento de lo prescrito por el Numeral 2º del Artículo 84 del C.G. del P., esto es, lo relativo a aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte actora.
- 2.- No se da cumplimiento a lo prescrito por el Inciso 1º del Artículo 83 del C.G. del P., esto es, lo relativo a la especificación de los linderos del inmueble; se advierte que, aunque en la demanda manifestó que se encontraban contenidos en el contrato de arrendamiento, lo cierto es que en esta únicamente aparece la ubicación y nomenclatura del inmueble objeto del contrato.
- 3.- No se da cumplimiento a lo prescrito por el Inciso 3º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar que el poder fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el certificado mercantil de la sociedad arrendadora, situación que toma mayor peso si se tiene en cuenta que ni siquiera se aportó el respectivo certificado de existencia y representación legal. En consecuencia, el despacho se abstiene de reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer personería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00888

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a TIFFANY PAOLA CANTILLO RODRIGUEZ con C.C. 1.140.820.174, a pagar a favor de STELLA PINTO MARTINEZ con C.C. No. 51.714.460, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$40.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto correspondiente a la letra de cambio No. 1 librada en marzo 29 de 2019, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses corrientes o de plazo que, respecto del capital insoluto adeudado en virtud a la obligación contenida en la letra de cambio No. 1 librada en marzo 29 de 2019, se hayan causado desde marzo 29 de 2019, fecha en que se libró la letra de cambio, hasta marzo 29 de 2022, fecha de vencimiento del título valor, aplicando la tasa del 2% mensual pactada en el instrumento crediticio.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto adeudado en virtud a la obligación contenida en la letra de cambio No. 1 librada en marzo 29 de 2019, se causen desde marzo 30 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de

2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO .- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogado EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO, C.C. No 80.730.433 y T.P. N.º 240.906 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder a él conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 080 fijado hoy, <u>28 de junio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00888

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado – TIFFANY PAOLA CANTILLO RODRIGUEZ con C.C. 1.140.820.174- como trabajadora y/o contratista de COMPENSAR E.P.S. S.A. Límitese la medida a la suma de \$60.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00892

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No se acreditó la calidad de representante que presuntamente ostenta la persona que firmó el endoso en nombre del Banco Davivienda S.A. y a favor de la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240, como apoderada general de la sociedad demandante, según el poder general a ella conferido mediante Escritura Pública.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00894

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JUDY LUCELI PERALTA GARCIA C.C 1030529492, a pagar a favor de la sociedad SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., persona jurídica, identificada con el Nit. 830.033.825-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 2,627,700 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. PA-2021025801, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. PA-2021025801, se causen desde agosto 23 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

ADVERTIR a la parte actora que el correo de notificaciones indicado no corresponde a la de la aquí demandada, sino al de una persona diferente.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a la Abogada KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.723.593 y tarjeta profesional No. 282596 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 080 fijado hoy, <u>28 de junio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00894

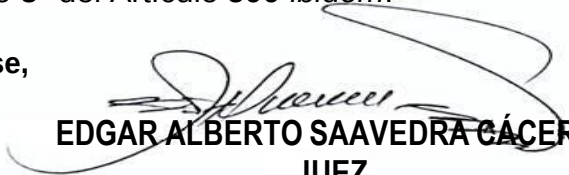
Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas JKJ-78F, cuya propiedad, según el demandante, recae en cabeza del aquí demandado – JUDY LUCELI PERALTA GARCIA, 1030529492- A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndose que el embargo decretado se ordena en virtud a la prenda general que ostentan los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado tengan depositados en los BANCOS

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANAGRARIO
- BBVA COLOMBIA
- BCSC
- BANCOLOMBIA
- DAVIVIENDA
- BANCO CORPBANCA
- BANCO CITIBANK
- CAJA SOCIAL
- BANCO COLPATRIA
- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BANCO BBVA
- BANCO OCCIDENTE

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$4.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00896

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- El abogado no acreditó ostentar derecho de postulación a efectos de interponer la presente demanda, es decir, no aportó el poder conferido por el apoderado general de la sociedad demandante; al respecto, se le recuerda que al momento de subsanar la demanda deberá tener en cuenta lo prescrito por el Inciso 3º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En otro horizonte, tampoco acreditó el cumplimiento de lo prescrito por el Inciso 2º del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en lo relativo a allegar las evidencias que acrediten la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica que se aporta para efectos de surtir la notificación personal de la demandada, lo cual, pese a no constituir una causal de inadmisión de la demanda, se pone de presente para que se aporte con el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer al Abogado OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00898

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No se acreditó la calidad de representante que presuntamente ostenta la persona que firmó el endoso en nombre del Banco Davivienda S.A. y a favor de la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.613.240, como apoderada general de la sociedad demandante, según el poder general a ella conferido mediante Escritura Pública.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00902

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CRISTHIAN FABIAN CHAPARRO PINEDA, identificada/o con cédula de ciudadanía No. 1031137997, a pagar a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”, identificada con el NIT. No. 860007336-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 4.476.617 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 27000011472, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 27000011472, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde junio 05 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

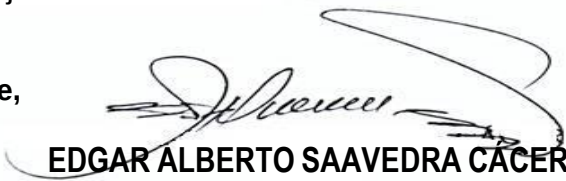
QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer

excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER al Abogado SERGIO ANDRES CORREDOR MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.148.075 y portador de la Tarjeta Profesional No. 402.078 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a él conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00902

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - CRISTHIAN FABIAN CHAPARRO PINEDA, identificada/o con cédula de ciudadanía No. 1031137997- tengan depositados en los BANCOS Davivienda, Bancolombia, Caja social, Av. Villas, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Popular, Banco de Occidente, BBVA y Colpatria, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$7.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00904

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

- 1.- Aunque el poder se otorgó en la forma prevista por el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, no fue conferido de conformidad con lo prescrito por el Artículo 74 del C.G. del P., el cual exige que en los poderes especiales los asuntos deban estar determinados y claramente identificados.
- 2.- En lo que respecta a los hechos de la demanda.-

2.1 Deberá aclarar el hecho 1º de la demanda, toda vez que el mismo no se ajusta a la literalidad de la letra de cambio que se pretende ejecutar, pues se menciona una cifra de dinero diferente a la contenida en el documento.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ABSTENERESE de reconocer a los abogados LAURA ANDREA BAÑOL BELLO y GERMAN ANDRES SERRANO VARGAS, como apoderados judiciales de la aquí demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00906

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CAMILA ANDREA TORRES LOPEZ, identificada/o con cédula de ciudadanía No. 1026565793, a pagar a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”, identificada con el NIT. No. 860007336-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$6.391.058 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 150000995137, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré No. 150000995137, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde junio 05 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer

excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER al Abogado SERGIO ANDRES CORREDOR MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.148.075 y portador de la Tarjeta Profesional No. 402.078 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a él conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 080 fijado hoy, <u>28 de junio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00906

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso tenga la aquí demandada –CAMILA ANDREA TORRES LOPEZ, identificada/o con cédula de ciudadanía No. 1026565793- sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1603302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada tengan depositados en los BANCOS Davivienda, Bancolombia, Caja social, Av. Villas, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Popular, Banco de Occidente, BBVA y Colpatria, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00920

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JUAN CARLOS RONCANCIO CHAVEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79436614, a pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE, con Nit. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$12.687.544 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré Sin No. suscrito en agosto 03 de 2016, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré Sin No. suscrito en agosto 03 de 2016, se causen desde mayo 27 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

ADVERTIR a la parte demandante que el correo indicado en la demanda no coincide con el reporte anexado, para que lo tenga en cuenta al momento de adelantar la diligencia de notificación.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al Abogado SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39527636 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 56323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a él conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00920

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado -JUAN CARLOS RONCANCIO CHAVEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79436614- tengan depositados en los BANCOS

BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA S.A.
BANCO BOGOTÁ.
BANCO POPULAR.
BANCO BCSC.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
BANCO AV VILLAS
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.
BANCO FALABELLA
BANCO OCCIDENTE

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$19.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00922

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RUBEN ALIRIO ORTIZ GOMEZ, identificado con la C.C. No. 19.367.433, a pagar a favor de MARITZA GOMEZ AGUDELO, identificada con al C.C. No. 39.757.431, endosatario en propiedad de SONIA DEL PILAR GIL FLOREZ y CLARYS DEL CARMEN TATIS VELEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$18.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto correspondiente a la letra de cambio Sin No. 1 librada en abril 11 de 2022, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto adeudado en virtud a la obligación contenida en la letra de cambio Sin No. librada en abril 11 de 2022, se causen desde abril 12 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la

dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

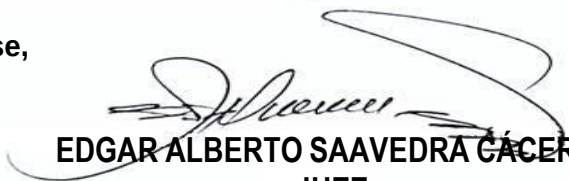
Lo anterior, por cuanto las evidencias aportadas no cumplen con los requisitos previstos por la norma en cuestión, para que lo tenga en cuenta al momento de notificar.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a MARITZA GOMEZ AGUDELO, identificada con al C.C. No. 39.757.431, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 080 fijado hoy, <u>28 de junio de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00922

Por resultar procedente, Igualmente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado -RUBEN ALIRIO ORTIZ GOMEZ, identificado con la C.C. No. 19.367.433- tengan depositados en los BANCOS

19.367.433 respectivamente, en los siguientes Bancos; BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO HELM, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO HSBC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W SA.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$27.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas sobre los predios, la misma se decretará no obstante, en virtud de lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 del C.G. del P., la misma será limitada.

En consecuencia, y por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro de los predios distinguidos con los folios de matrícula 50C-1575284 y 50N-20042940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad, según manifestación de la parte actora, recaen en cabeza del aquí demandado. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00924

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No acreditó el cumplimiento de lo prescrito por el Numeral 2º del Artículo 84 del C.G. del P., esto es, lo relativo a aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte actora, lo que en consecuencia genera que no se pueda reconocer personería, esto en razón a la falta del documento pertinente que permita acreditar la legitimación de la persona que confirió el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer personería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00926

Revisados los documentos de la demanda, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos contemplados en los Artículos 82, 93 y 422 al 423 del Código General del Proceso, al igual que con las exigencias contenidas en el Artículo 14 de la Ley 820 de 2.003 y el Artículo 1.608 del Código Civil, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CONTRERAS SUAREZ JOSE SAMUEL, identificado(a) con C.C. No. 1022397727, en calidad de arrendatario, CONTRERAS SUAREZ WILSON JAVIER, identificado(a) con C.C. No. 1030567130, en calidad de arrendatario, y a MARTINEZ GOMEZ CARMENZA, identificado(a) con C.C. No. 23444267, en calidad de deudor solidario, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con base en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes en julio 17 de 2019 y cuyo objeto recae sobre el inmueble de vivienda urbana ubicado en la CL 22 SUR 51D 46 APTO 201 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., a pagar a favor de la sociedad INMOBILIARIA SIETE24 S.A.S., identificado(a) con el NIT. No. 901.637.491-6, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$822.251 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento causado en febrero 01 de 2023.

2.- Por la suma de \$822.251 M.L. Cte., por concepto del canon de arrendamiento causado en marzo 01 de 2023.

3.- Por la suma de \$2.466.753 M.L. Cte., por concepto de la cláusula penal por incumplimiento pactada en el contrato.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer

excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A., identificada con Nit. 900.053.370-2 y representada legalmente por MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 31.981.998, y a la Abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.039.049, como apoderadas judiciales de la parte actora, de conformidad con los poderes a ellas conferidos.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que, en su momento procesal oportuno, deberá aportar el titulo ejecutivo por el cual se libra el presente mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00926

Por ser procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 290-113933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, cuya propiedad, conforme lo manifestado por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada - MARTINEZ GOMEZ CARMENZA, identificado(a) con C.C. No. 23444267. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndose que el embargo decretado se ordena en virtud a la prenda general que ostentan los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Así mismo, y por resultar procedente se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas MJD38F, cuya propiedad, según el demandante, recae en cabeza del aquí demandado –CONTRERAS SUAREZ JOSE SAMUEL mayor de edad, con domicilio en esta ciudad identificado(a) con C.C. No. 1022397727-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndose que el embargo decretado se ordena en virtud a la prenda general que ostentan los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00928

Revisados los documentos de la demanda, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No acreditó el cumplimiento de lo prescrito por el Numeral 2º del Artículo 84 del C.G. del P., esto es, lo relativo a aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER a la Abogada BIBIANA IDALY JIMENEZ FERRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.959.053 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.841 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00908

Correspondió por reparto el presente PROCESO VERBAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR promovida por NORA IDALYT BLANCO CORREA en contra de ULTRA AIR.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

De conformidad con el numeral 9° del artículo 20 del Código General del Proceso, los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor son de competencia exclusiva de los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO en primera instancia.

En vista de lo anterior, el proceso *verbal de protección al consumidor* desborda las competencias radicadas en los Jueces Civiles Municipales y, por ende, los de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al tratarse de un asunto atribuido explícitamente a los jueces civiles del circuito de conformidad con la norma procesal vigente.

Por lo cual, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda *verbal de protección al consumidor* y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá –Reparto-, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

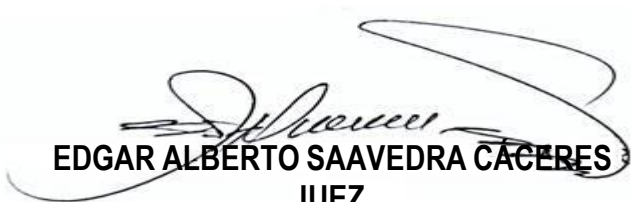
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda *verbal de protección al consumidor*, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. - ENVIAR la totalidad del expediente al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –REPARTO-, quien es competente para conocer de ella.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00480

Mediante el escrito que antecede, la parte actora aporta constancias de notificación por aviso, no obstante, el despacho resuelve NO TENERLAS EN CUENTA, toda vez que en el presente asunto aún no se han efectuado las diligencias de notificación personal; en consecuencia, se ORDENA a la parte interesada en dicha actuación a que a través de su apoderado judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar las diligencias de notificación de la parte demandada, so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

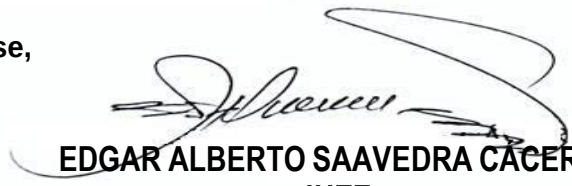
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00139

Mediante el escrito que antecede, la parte actora aporta constancias de notificación remitidas a través de dirección física con resultado negativo, por lo que, a renglón a parte manifiesta aportar las constancias de notificación personal remitidas a través de mensajes de datos, no obstante, de la revisión de su escrito, el despacho no encontró estas últimas, por lo que se ORDENA a la parte interesada en dicha actuación a que a través de su apoderado judicial y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aportar las referidas constancias o adelantar las diligencias de notificación de la parte demandada, so pena de proceder conforme lo señalado por el Inciso 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 080** fijado hoy, 28 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR